

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE CIVIL

EXPEDIENTE Nº 682-94: PETICIÓN DE HERENCIA

Informe para Optar el Título Profesional de:

ABOGADO



Presentado por:

FRANK LENIN ANGULO PÉREZ

Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

IQUITOS – PERÚ

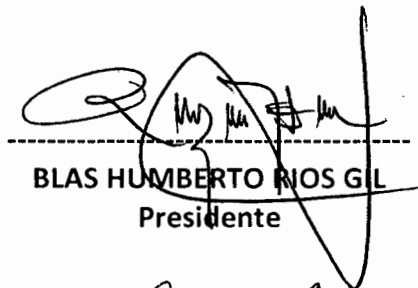
2012

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Informe del Expediente Civil, presentado para optar el título profesional de Abogado,
aprobado por unanimidad y en forma sobresaliente, en sustentación pública el día
Viernes 09 de diciembre del año 2011 por el Jurado Ad – Hoc, nombrado por la facultad.

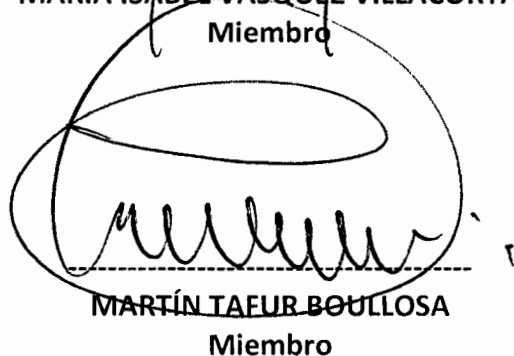
Miembros del Jurado



BLAS HUMBERTO NINOS GIL
Presidente



MARÍA ISABEL VASQUEZ VILLACORTA
Miembro



MARTÍN TAFUR BOULLOSA
Miembro

INDICE

Dedicatoria	1
Introducción	2
 CAPITULO I: HECHOS DE FONDO Y HECHOS PROCESALES	
1.1. Hechos de Fondo	4
1.2. Hechos Procesales	8
1.2.1. Sentencia de Primera Instancia	22
1.2.2. Sentencia de Vista	27
1.2.3. Resolución de la Corte Suprema	32
 CAPITULO II: PROBLEMAS DE FONDO Y PROBLEMAS PROCESALES	
2.1. Problemas de Fondo	33
2.2. Problemas Procesales	36
 CAPITULO III: APRECIACIÓN DEL PROCESO	
3.1. 160 Acciones de Inmobiliaria Santa Alicia	37
3.2. Inmueble "La Esmeralda Colán"	40
3.3. Nulidad de Compraventa	42
3.4. Nulidad de Transacción	48
3.5. Nulidad de Cláusulas Testamentarias	50
3.6. Indemnización	55
3.7. Petición de Herencia	60
 Conclusiones	 61
Bibliografía	63

*A Salomón, Néida,
Christopher y Vanessa, con gratitud.*

INTRODUCCIÓN

El presente informe condensa la información principal del Expediente N° 682-94, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Piura, en el proceso seguido por Rafael Vega García en contra de Elsa Antonieta Sisniegas de Augusto y otros, sobre petición de herencia y otras pretensiones acumuladas.

El presente caso, trata de la disputa judicial de tres familias por los derechos hereditarios causados por José Augusto Cabredo. El proceso se concentra básicamente en dos importantes aspectos: 1) Determinar si las 160 acciones de la empresa Inmobiliaria Santa Alicia S.A., eran bienes propios de don José Augusto Cabredo al momento de su muerte, o por el contrario, pertenecían a la sociedad conyugal que éste formó con la señora Consuelo Pajuelo Aguayo; y, 2) Determinar si la casa de verano “La Esmeralda – Colán” tenía la calidad de bien propio de don José Augusto Cabredo al momento de su muerte, o por el contrario, perteneció a la sociedad conyugal proveniente del matrimonio antes citado.

El presente informe, inicia con la exposición de los hechos de fondo (Capítulo I), esto es, aquellos elementos fácticos anteriores al proceso, que dieron origen al conflicto de intereses y que por tal motivo son materia del pronunciamiento de fondo. Seguidamente, se expondrán los hechos procesales (Capítulo I), es decir, lo acontecido en la tramitación del proceso. Cabe advertir que no se trata de una enumeración secuencial de cada uno de los pasos dados en el proceso. Antes bien, con la exposición de los hechos procesales, se pretende dar a conocer los actos procesales principales, como por ejemplo, los aspectos básicos de la demanda, el contenido de las contestaciones efectuados por los emplazados y los medios de defensa técnicos empleados por las partes, entre otros. Asimismo, se detallarán cada una de las sentencias que se emitieron, así como el auto expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República declarando improcedente e inadmisibles, respectivamente, los recursos de Casación interpuesto por las partes.

En tercer orden, se precisarán los problemas de fondo y problemas procesales identificados (Capítulo II), clasificándolos en problemas “centrales” y problemas “colaterales”, según su orden de importancia o preponderancia para la resolución del caso. Son considerados como problemas de fondo, aquellos puntos litigiosos de naturaleza sustantiva sobre los cuales las partes exigen un pronunciamiento de fondo. Por su parte son considerados como problemas procesales, aquellos hechos procesales relevantes, vicios o errores incurridos en la tramitación del proceso.

Seguidamente, se expondrá la apreciación y opinión personales del graduando (Capítulo III), respecto de lo acontecido en el proceso, tanto en el plano sustantivo como procesal; advirtiendo que por tratarse de un proceso complejo, tanto por acumulación de pretensiones como de sujetos procesales, es necesario una cierta profundidad en el análisis. Así, a nivel sustantivo se presenta una apreciación sobre cada una de las pretensiones de la demanda, partiendo por delimitar el problema de fondo, para luego proponer la alternativa de solución para cada pretensión en específico y, finalmente fundamentar la alternativa de solución planteada para cada pretensión.

Como corolario, se expondrán las conclusiones arribadas por el graduando respecto del proceso en su conjunto, las principales actuaciones, aciertos encontrados, errores advertidos y alternativas de solución que no fueron consideradas.

Finalmente, no podemos dejar de manifestar que es de nuestra entera satisfacción tener la oportunidad de poder volcar todo lo aprendido y la experiencia en las aulas universitarias, al análisis y resumen del presente caso judicial, que representa para el graduando la conclusión del un ciclo y a la vez el umbral de una nueva etapa. Por ello, saludamos, con gratitud, honor y respeto a nuestros docentes, compañeros de aula y amigos con quienes compartimos estos valiosos años (2005-2010) en nuestra casa de estudios, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

CAPITULO I
HECHOS DE FONDO Y HECHOS PROCESALES

1.1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DE FONDO:

1. **Con fecha 02 de enero del año 1935**, José Augusto Cabredo y Consuelo Pajuelo Aguayo contrajeron Matrimonio, producto del cual nacieron sus cinco (5) hijos: Carlos Augusto Pajuelo, Consuelo Isabel Augusto Pajuelo, Pedro Augusto Pajuelo, Luis Augusto Pajuelo, y Socorro Augusto Pajuelo.
2. **Con fecha 19 de setiembre de 1956**, se constituyó la empresa *Inmobiliaria Santa Alicia S.A.*, en cuya Escritura Pública quedó constancia que don **José Augusto Cabredo** era casado. Asimismo, en la Escritura Pública antes mencionada, se estableció el derecho preferencial de los accionistas en caso de ventas de acciones.
3. **Con fecha 11 de diciembre de 1961**, se realizó la Junta de Accionistas de las empresas: Gaspar Augusto e Hijos S.A., Inmobiliaria Santa Alicia S.A., y Negociación Agrícola Gaspar Augusto S.A., mediante la cual se arribaron a los siguientes acuerdos:
 - a) José Augusto Cabredo y Gaspar Augusto Cabredo **recibirían** como Anticipo de Legítima, de parte de su señora madre doña Alicia Cabredo de Augusto, la undécima parte de su patrimonio, el cual consistiría en lo siguiente: 150 acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., 28 acciones de Negociación Agrícola Gaspar Augusto S.A., y 382 acciones de Gaspar Augusto e Hijos S.A.
 - b) José Augusto Cabredo y Gaspar Augusto Cabredo **transferirían**, a favor de los demás accionistas, todas las acciones de las cuales eran titulares en las empresas Negociación Agrícola Gaspar Augusto S.A y Gaspar Augusto e Hijos S.A.
 - c) En compensación a la transferencia de acciones descrita en el literal anterior, José Augusto Cabredo y Gaspar Augusto Cabredo recibirán: El 100% de las acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., el inmueble Chiclayito, mas los terrenos cercados de éste inmueble y, El terreno del balneario de "La Esmeralda - Colán"
4. **Con fecha 20 de junio del año 1962**, Inmobiliaria Santa Alicia S.A. adquirió mediante permuta la propiedad del inmueble denominado "Chiclayito"
5. **Entre los años 1961 y 1962**, se realizó la Construcción de la casa del balneario "La Esmeralda - Colán"¹. Asimismo, Inmobiliaria Santa Alicia S.A., adquirió los terrenos de calle Lima y Huancavelica (conservando 02 lotes en calle Lima.

¹ En adelante, las expresiones casa de verano "La Esmeralda - Colán", casa del balneario "La Esmeralda - Colán" y casa de playa "La Esmeralda - Colán", todas son equivalentes pues se refieren a un mismo inmueble. La aclaración obedece al hecho de que dichas expresiones son utilizadas en forma indistinta en el presente caso. Sin embargo, no se refieren a bienes inmuebles distintos.

6. **Con fecha 04 de febrero del año 1973**, falleció Consuelo Pajuelo de Augusto.
7. **Posteriormente**, José Augusto Cabredo **contrajo matrimonio** con Elsa Antonieta Sisniegas Trelles, producto del cual tuvieron cuatro (4) hijos: Carlos Eduardo Augusto Sisniegas, Gaspar Gustavo Augusto Sisniegas, José Augusto Sisniegas, y Ana Carolina Augusto Sisniegas.
8. **Fuera del matrimonio** contraído con **Elsa Antonieta Sisniegas Trelles**, don José Augusto Cabredo tuvo cuatro (4) hijos: Alicia Augusto Ruíz, Marlene Augusto Ruíz, Walter Augusto Ruíz, y José Augusto Ruíz.
9. **Con fecha 12 de marzo del año 1986**, José Augusto Cabredo y su esposa Elsa Antonieta Sisniegas de Augusto vendieron la casa del balneario "La Esmeralda Colán" a su hija Ana Carolina Augusto Sisniegas de Mosés y Juan Ernesto Mosés Reátegui (Esposo)
10. **En el año 1986**, los hermanos Augusto Pajuelo interpusieron acciones judiciales en contra de José Augusto Cabredo, sobre los siguientes asuntos: Rendición de cuentas, declaración de derechos hereditarios, y nulidad de Compraventa de la casa ubicada en el balneario "La Esmeralda – Colán", que ilegalmente había sido vendida a su hija Ana Carolina Augusto Sisniegas de Mosés y su esposo².
11. **Con fecha 14 de noviembre del año 1986**, se suscribió el Convenio de Transacción entre José Augusto Cabredo, los Hnos. Augusto Pajuelo, Ana Carolina Augusto Sisniegas y Juan Ernesto Mosés Reátegui, mediante el cual se acordó lo siguiente:
 - a) Celebrar una Junta General de Accionistas de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., con la finalidad de:
 - Adjudicar en pago el inmueble "Chiclayito" y sus adyacentes, por las 160 acciones de los Hnos. Augusto Sisniegas, y
 - Adjudicar en pago los dos (02) terrenos ubicados en la calle Lima (Piura), por las 160 acciones de Hnos. Augusto Pajuelo.
 - b) Ana Carolina Augusto de Mosés y su esposo Juan Ernesto Mosés Reátegui se comprometen a transferir la propiedad de la casa del balneario "La Esmeralda -Colán" a favor de Socorro Augusto Pajuelo y Luis Augusto Pajuelo por el valor de I/. 100, 000. 00.

En la misma fecha, Ana Carolina Augusto Sisniegas y su esposo, celebran contrato de compraventa de la casa del balneario "La Esmeralda Colán" a favor de Luis Augusto Pajuelo, suscribiendo la minuta respectiva.

² Este proceso se paralizó y concluyó por abandono, debido a los tratos y conversaciones que se establecieron entre las partes interesadas.

12. **El 13 de marzo del año 1987**, Ana carolina Augusto Sisniegas y su esposo, mediante carta notarial cursada a los hermanos Augusto Pajuelo, manifestaron su voluntad de dejar sin efecto la transferencia de propiedad de la casa del balneario “La Esmeralda - Colán”.
13. **Con fecha 24 de julio del año 1987**, don José Augusto Cabredo otorgó Testamento por Escritura Pública.
14. **Con fecha 17 de agosto de 1987**, falleció don José Augusto Cabredo, en la Ciudad de Piura.
15. **En el mes Junio 1988**, los Hnos. Augusto Ruíz iniciaron acciones judiciales en contra de Elsa Antonieta Sisniegas Viuda de Augusto, los hermanos Augusto Sisniegas y los hermanos Augusto Pajuelo, sobre los siguientes asuntos: Nulidad de cláusulas testamentarias, Anulabilidad de la compra venta de la casa del balneario “La Esmeralda Colán”, Petición de herencia y Partición.

Este proceso judicial fue resuelto conforme a lo siguiente:

- Sentencia de Primera Instancia**
- a. Fundada la demanda.
 - b. Fundada la reconvencción³.
 - c. En consecuencia:
 - Nulas las cláusulas 5ta., 6ta., 7ma., y 8va. del Testamento de José Augusto Cabredo.
 - Nula compra venta de la casa del balneario “La Esmeralda Colán”.
 - Nula la Transacción de fecha 14 de noviembre de 1986.
 - Derechos causados por José Augusto Cabredo.

- Sentencia de Segunda Instancia**
- a. NULA la Sentencia de primera instancia por verificarse vicios procesales⁴
 - b. Se deja a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer conforme a Ley

1.2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS PROCESALES:

³ La reconvencción fue interpuesta por los hermanos Augusto Pajuelo con el siguiente propósito: a) Se declare la nulidad del contrato de compraventa de la casa del balneario la Esmeralda Colán, b) Nulidad de la Cláusula Séptima del Testamento otorgado por José Augusto Cabredo, c) Nulidad del Convenio de Transacción y, d) Petición de Herencia.

⁴ La Sentencia de Vista consideró como vicios procesales: a) No haberse precisado la proporción en que deben repartirse los bienes; b) No haberse acompañado la declaración de Autoavalúo; c) No haberse notificado con la demanda al esposo de doña Ana Carolina Sisniegas de Mosés; y, d) Por haberse interpuesto reconvencciones contra los demandantes y demandados.

A. LA DEMANDA:

1. **Fecha de interposición:** 07 de julio de 1994 (Expediente N° 682-1994)
2. **Demandante:** **Rafael Vega García**⁵, en representación de los Hermanos Augusto Pajuelo: Carlos Augusto Pajuelo; Consuelo Isabel Augusto Pajuelo; Pedro Augusto Pajuelo; Luis Augusto Pajuelo; y Socorro Augusto Pajuelo.

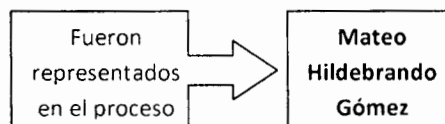
3. **Juzgado:** Segundo Juzgado Civil de Piura

- a. Juez Provisional:
Francisco Cunya Celi
- b. Secretario Letrado Provisional:
Adael Zurita Jaime

4. **Demandados:** Los Herederos de **José Augusto Cabredo:**

a. Los Hermanos Augusto Sisniegas:

- Gaspar Gustavo Augusto Sisniegas;
- José Parcemón Augusto Sisniegas;
- Carlos Eduardo Augusto Sisniegas; y,
- Ana C. Augusto Sisniegas de Mosés.



b. Elsa Antonieta Augusto Sisniegas Trelles Vda. De Augusto: en su condición de cónyuge y albacea del testador **José Augusto Cabredo**.

c. Juan Ernesto Mosés Reátegui: en su condición de cónyuge de Ana Carolina Augusto de Mosés.

d. Los Hermanos Augusto Ruíz:

- Alicia P. Augusto Ruíz de Montoya;
 - Aura M. Augusto Ruíz de Mendoza;
 - José Augusto Ruíz; y
- } Representados por
- Walter Augusto Ruíz⁶.

**Manuel Gervasio
Mendoza Agurto**

5. **Petitorio de la demanda:**

Se declare:

1. Que, la casa ubicada en el balneario “La Esmeralda – Colán” y las 160 Acciones sobre la empresa “Inmobiliaria Santa Alicia S.A.” de don José Augusto Cabredo, fueron bienes comunes adquiridos durante su primer matrimonio con la Sra. Consuelo Pajuelo de Augusto.

⁵ La representación se dio en virtud de los poderes para juicios otorgados mediante Escritura Pública por cada uno de los representados.

⁶ Walter Augusto Ruíz no estuvo representado por Manuel Gervasio Mendoza Agurto.

En tal sentido, por fallecimiento de doña **Consuelo Pajuelo de Augusto**, a don **José Augusto Cabredo** (cónyuge supérstite) solo le perteneció por gananciales, el 50% del indicado inmueble y el 50% de las referidas acciones. Correspondiendo el 50% restante del inmueble y las acciones a los hijos de su primer matrimonio (los hermanos Augusto Pajuelo), creándose un estado de copropiedad.

Además, los bienes que por gananciales correspondieron a **José Augusto Cabredo** tenían la calidad de bienes propios al momento en que contrajo su segundo matrimonio con **Elsa Antonieta Sisniegas Trelles**.

2. **La nulidad del Acto Jurídico de compraventa**, de la casa ubicada en el balneario “La Esmeralda - Colán” **y de la escritura pública que lo contiene**, otorgada por José Augusto Cabredo y Elsa Antonieta Sisniegas de Augusto, a Favor de Ana Carolina Augusto Sisniegas de Mosés, con fecha el 12 de marzo de 1986.
3. **La nulidad del convenio de Transacción**, de fecha 14 de noviembre de 1986, celebrado entre José Augusto Cabredo, los hermanos Augusto Sisniegas y los hermanos Augusto Pajuelo.
4. **La nulidad de las Cláusulas Testamentarias**: Quinta, Sexta, Séptima y Octava; otorgado por José Augusto Cabredo, con fecha 24 de julio de 1987.

En consecuencia, **la nulidad de la transferencia de acciones de inmobiliaria Santa Alicia S.A.**, por José Augusto Cabredo a favor de hermanos Augusto Sisniegas.

5. **Petición de herencia**, que les corresponde como herederos de doña Consuelo Pajuelo de Augusto y José Augusto Cabredo **en los bienes causados y que se encuentran en posesión de la familia Augusto Sisniegas**, y que son:
 - a. La casa ubicada en el balneario “La Esmeralda – Colán”;
 - b. Las 160 acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A.
 - c. El inmueble denominado “Chiclayito”;
 - d. El inmueble ubicado en calle Progreso N° 3103 – Castilla (adyacente de Chiclayito);
 - e. Los dos lotes de terreno en la Calle Lima 742 - Piura (estos tres últimos de propiedad de Inmobiliaria Santa Alicia S.A)
6. **Pago de indemnización**, por parte de Elsa Antonieta Sisniegas de Viuda de Augusto y los hermanos Augusto Sisniegas a favor de los demás herederos y copropietarios de los bienes hereditarios, por el uso y disfrute absoluto de éstos, desde el día 17 de agosto de 1987, **fecha en que falleció el causante José Augusto Cabredo**.

6. **Fundamentos Fácticos de la demanda**: Los mismos hechos de fondo.

7. **Fundamentación Jurídica**:

- a. *Declaración de derechos hereditarios*: Art. 119º inciso 1), 203, 657, 760, 761, 765, y 704 del Código Civil de 1936, aplicable a dicha sucesión por disposición del art. 2117º del Código Civil de 1984.
- b. *Nulidad de acto jurídico de compraventa y escritura pública que lo contiene*: Art. 184,185, inciso 1 del art. 971º, 978º y 219 inciso 7 del Código Civil de 1936.
- c. *Nulidad del Convenio de Transacción*: Art. 131, 224,225 y 1405 del Código Civil de 1936.
- d. *Nulidad de cláusulas testamentarias*:
 - Respecto a la Cláusula Quinta.- Art. 219º inciso 5) y 7), 723, 733 y 865 del Código Civil de 1936.
 - Respecto a la Cláusula Sexta.- Citan las mismas normas de la cláusula quinta.
 - Respecto a la Cláusula Séptima.- Art. 969º, 971º inciso 1), 219º inciso 7) del C.C., de 1936.
 - Respecto a la Cláusula Octava.- No se cita norma legal alguna.
- e. *Petición de Herencia*.- Art. 664º del C.C., de 1936.
- f. *Indemnización*.- Art. 975 y 976 del C.C., de 1936.

8. **Medios Probatorios:**

1. El expediente terminado seguido por los hermanos Augusto Ruíz, en contra de los hermanos Augusto Pajuelo, Augusto Sisniegas y Elsa Sisniegas Trelles, antes el 1er. Juzgado Civil de Piura.
En dicho expediente, obran las siguientes pruebas documentales:
 - a. Partida de matrimonio entre don José Augusto Cabredo y Consuelo Pajuelo Aguayo (fs. 127).
 - b. Partida de defunción de doña Consuelo Pajuelo Aguayo de Augusto (fs. 64).
 - c. Declaratoria de herederos de doña Consuelo Pajuelo Aguayo de Augusto (fs. 191).
 - d. Escritura de constitución de Inmobiliaria Santa Alicia S.A. (fs. 84).
 - e. Escritura de modificación del Estatuto de Inmobiliaria Santa Alicia S.A. (fs. 160).
 - f. Escritura de permuta de inmuebles por la cual inmobiliaria Santa Alicia S.A., adquiere la propiedad del inmueble denominado "Chiclayito" (fs. 93).
 - g. Declaración jurada del impuesto al valor del patrimonio predial de 1985, de inmobiliaria Santa Alicia S.A., sus comprobantes de pago de 1983, 1984 y 1985 y Certificado de Gravamen de terreno de la Calle Lima (fs. 116 a 122).
 - h. Declaraciones Juradas de Autoavalúo de la casa del Balneario "La Esmeralda Colán" de don José Augusto Cabredo de 1985, de los hermanos Augusto Pajuelo y de doña Carolina Augusto Sisniegas de Mosés, de 1986 y 1987 (de fs. 161 a 167).
 - i. Escritura de compraventa de la casa del balneario La Esmeralda Colán, de don José Augusto Cabredo a favor de doña Carolina Augusto Sisniegas de Mosés (a fs. 123).
 - j. Carta Notarial de doña Carolina Augusto Sisniegas de Mosés, de fecha 13 de marzo de 1987, mediante la cual se deja sin efecto la transacción (fs. 150).
 - k. Testamento de don José Augusto Cabredo (a fs. 130).
2. Copia del documento de transacción del 14 de noviembre de 1986, adjunta a la demanda.

3. Copia de la minuta de compraventa de la casa del balneario "La Esmeralda Colán" de los esposos Mosés Augusto a favor de Luis Augusto Pajuelo, del 14 de noviembre de 1986, adjunta a la demanda.
4. Partida de defunción de don José Augusto Cabredo, adjunta a la demanda.
5. El reconocimiento, en su contenido y firma, por doña Carolina Augusto Sisniegas de Mosés del contenido del acuerdo de transacción y de la minuta de compraventa.

B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

B.1 Hermanos Augusto Ruíz.-

Con fecha 12 de setiembre de 1994, Manuel Gervasio Mendoza Agurto en representación de los hermanos Augusto Ruíz, contestó la demanda ALLANÁNDOSE a todas las pretensiones.

B.2 Elsa Sisniegas Trelles Vda. de Augusto.-

Con fecha 15 de setiembre de 1994, Elsa Sisniegas Vda. de Augusto en calidad de ALBACEA, contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

➤ Declaración de derechos hereditarios:

1. José Augusto Cabredo declaró en la cláusula Quinta de su Testamento, que carecía de bienes de fortuna. Por tanto, no dejaba bienes hereditarios.
2. En la cláusula Séptima de su Testamento, señaló que transfirió, en compraventa, 160 acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., a favor de sus hijos, los hermanos Augusto Sisniegas.
3. Como pago de sus 160 acciones sobre Inmobiliaria Santa Alicia S.A, los hermanos Augusto Sisniegas, recibieron el inmueble denominado "Chiclayito" y sus adyacentes. Asimismo, los hermanos Augusto Pajuelo, como pago de sus 160 acciones sobre Inmobiliaria Santa Alicia S.A, recibieron los dos terrenos, de dicha sociedad, ubicados en la calle Lima.
4. Luis Augusto Pajuelo no ha cumplido con suscribir la minuta y escritura pública de adjudicación de la casa del balneario "La Esmeralda Colán", pese a haber sido designado para ello.
5. A los demandantes les consta que, José Augusto Cabredo recibió un paquete de acciones por concepto de Anticipo de Legítima de su señora madre.
6. Los demandantes no señalan, ni acreditan a título de qué obtuvieron las 160 acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A.

➤ Nulidad de compra venta de la casa del balneario "La Esmeralda - Colán":

1. El acto jurídico de compraventa se realizó cumpliendo todos los requisitos de Ley, por lo que tiene validez Jurídica.
2. El inmueble ubicado en el balneario “La Esmeralda – Colán”, le fue asignado a don José Augusto Cabredo y Gaspar Augusto Cabredo en compensación por los derechos que le correspondían en la sucesión de su padre Gaspar Augusto Yarlequé.

➤ **Nulidad de Convenio de Transacción:**

1. No se encuentra obligada legalmente a absolver este extremo de la demanda, en razón de que no participó en la celebración de la transacción.

➤ **Nulidad de Cláusulas testamentarias:**

1. El Testamento fue otorgado cumpliéndose todas las formalidades por lo que, el pedido de nulidad carece de sustento.

➤ **Petición de Herencia:**

1. La casa del balneario “la Esmeralda – Colán” y el Inmueble denominado “Chiclayito” fueron adquiridos por sus actuales propietarios mediante compraventa, y no a título sucesorio. Por tanto, los demandantes no tienen ningún derecho para reclamar petición de herencia.

➤ **Indemnización:**

1. Respecto del inmueble ubicado en el balneario “La Esmeralda – Colán” y del inmueble denominado “Chiclayito”, que se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 923º del Código Civil.
2. Respecto de los inmuebles ubicados en la calle Lima, los ingresos que producen la cochera sirven para cubrir los pagos del guardián, servicios básicos, mantenimiento, pago de impuestos de Autoavalúo y otros, que son costeados por la demandada a pesar que los inmuebles figuran a nombre de hermanos Augusto Pajuelo.
3. Que, la demandada ha tenido voluntad de entregar dichos terrenos, pero siempre se ha encontrado con la negativa de parte de los Hermanos Augusto Pajuelo, pues pretenden que se les reconozcan derechos sobre otros dos inmuebles.
4. Los demandantes no acreditan daños susceptibles de indemnización.

B.3 Hermanos Augusto Sisniegas.-

Con fecha 15 de setiembre de 1994, Mateo Hildebrando Gómez Matos, en representación de Hnos. Augusto Sisniegas, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- ✓ **Declaración de Derechos Hereditarios:**
 1. A los hermanos Augusto Sisniegas se les adjudicó, en pago de sus 160 acciones sobre la Inmobiliaria Santa Alicia S.A., el Inmueble denominado "Chiclayito" y sus adyacentes. Los hermanos Augusto Pajuelo, recibieron mediante adjudicación en pago de sus 160 acciones sobre Inmobiliaria Santa Alicia S.A., los dos terrenos ubicados en la Calle Lima (Piura).
 2. La formalización de las transferencias de estos inmuebles no se realizó por incumplimiento de Luis Augusto Pajuelo, quien hasta la fecha no otorga la Minuta y Escritura Pública de las adjudicaciones, pese a haber sido designado para ello.
 3. A los hermanos Augusto Pajuelo les consta que José Augusto Cabredo, recibió un paquete de acciones por Anticipo de Legítima otorgado por su señora madre, doña Alicia Cabredo Vda. De Augusto.

- ✓ **Nulidad de compra venta:**
 1. Los hermanos Augusto Sisniegas no se encuentran legalmente obligados a absolver este extremo de la demanda.

- ✓ **Nulidad del Convenio de Transacción:**
 1. El incumplimiento de algunas estipulaciones del convenio de transacción no implica la nulidad de todas sus disposiciones.

- ✓ **Nulidad de Cláusulas Testamentarias:**
 1. El testamento otorgado por José Augusto Cabredo, con fecha 24 de julio de 1987, tiene plena validez por cuanto ha cumplido con todas las formalidades de Ley.
 2. El albacea nombrado, tiene la responsabilidad de absolver este extremo de la demanda.

- ✓ **Petición de Herencia:**
 1. El testador declaró en la clausula Quinta de su testamento, que carecía de bienes de fortuna, muebles e inmuebles, de modo que no dejaba bienes para repartirse entre sus hijos y esposa.
 2. Los demandantes no han acreditado a título de qué adquirieron las 160 acciones de la Inmobiliaria Santa Alicia S.A., limitándose a criticar el origen de las acciones de los Hnos. Augusto Sisniegas.

- ✓ **Indemnización:**
 1. En cuanto al inmueble del balneario "La Esmeralda – Colán" y el inmueble denominado "Chiclayito", debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 823º y 892º del Código Civil.
 2. En cuanto a los terrenos de la Calle Lima, desde el fallecimiento del causante siempre han estado a disposición de los Hnos. Augusto Pajuelo. No ha mediado aceptación de su parte porque pretendían supeditar, dicha aceptación, a la imposición de derechos hereditarios sobre otros dos inmuebles cuya propiedad ha quedado acreditada y definida.

3. Los ingresos de la cochera de la Calle Lima sirven para cubrir gastos de servicio, mantenimiento y otros.
4. La indemnización no se presume, por lo que debe ser plenamente acreditada.

B.4 Juan Ernesto Mosés Reátegui y Ana Carolina Augusto Sisniegas de Mosés.-

Con fecha 14 de setiembre de 1994, Juan Ernesto Mosés Reátegui contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Asimismo, solicitó desacumulación de pretensiones y formuló reconvención, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- **Fundamentos de la desacumulación:**
 1. La pretensión de nulidad de la compraventa de la casa del balneario “La Esmeralda - Colán” y nulidad de la Escritura Pública que lo contiene, debe tramitarse en forma independiente de las demás pretensiones (en proceso aparte), en razón de que no provienen de un mismo título. La compraventa cuya declaración de nulidad se pretende, proviene de un acto inter vivos en tanto que, las demás pretensiones se derivan de un supuesto título sucesorio.
- **Nulidad de compraventa:**
 1. El acto es válido puesto que, concurren en su celebración todos los requisitos exigibles.
 2. No existe ninguna causal de nulidad absoluta. En todo caso debió demandarse la anulabilidad de acto jurídico.
- **Sobre las demás Pretensiones demandadas:**
 1. No están obligados a contestar los otros extremos de la demanda.
- **Fundamentos de la Reconvención: *Prescripción adquisitiva de dominio***
 1. Que, desde el 12 de marzo de 1986, conjuntamente con su esposa se encuentra en posesión del inmueble ubicado en el balneario “La Esmeralda Colán”, de manera legítima.
 2. A la fecha de interposición de la demanda, ha transcurrido más de 5 años, motivo por el cual ha operado la adquisición de propiedad por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA CORTA**.

C. DESARROLLO DEL PROCESO:

c.1 OPOSICIÓN A EXHIBICIÓN: 29 de setiembre de 1994.

- ✓ **Acto Procesal:** Rafael Vega García, formuló oposición a la exhibición ofrecida por el apoderado de los Hnos. Augusto Sisniegas, respecto del Libro de Registro de Transferencias de Acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A.
- ✓ **Fundamento:** El Libro de Registro de Transferencias de Acciones siempre estuvo en poder de don José Augusto Cabredo y, a su fallecimiento, quedó en posesión de su esposa

e hijos (hermanos Augusto Sisniegas), quienes habitaban con el causante en la casa de "Chiclayito".

c.2 RESOLUCIÓN NÚMERO 06: 03 de octubre de 1994.

- ✓ **Contenido:** Declaró **improcedente la desacumulación** solicitada por Juan Ernesto Mosés Reátegui.
- ✓ **Fundamento:** La vía procedimental de conocimiento es la más lata y abarca todas las pretensiones. Además, existe conexidad entre las pretensiones propuestas en la demanda, inclusive con aquella que versa sobre nulidad de compra venta del Inmueble del balneario "La Esmeralda – Colán" Por lo que, necesariamente, debe dilucidarse conjuntamente con las demás pretensiones.

c.3 APELACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 06: 11 de octubre de 1994.

- ✓ **Acto Procesal:** Juan Ernesto Mosés Reátegui interpuso recurso de apelación en contra de la resolución N° 06.
- ✓ **Fundamento:** La acumulación no es procedente, puesto que las pretensiones demandadas no provienen de un mismo título, no se refieren a un mismo objeto, y no existe vínculo de conexidad. Estos argumentos evidencian **el error de derecho** en el que se ha incurrido al expedir la resolución impugnada.

c.4 ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO DE LA OPOSICIÓN: 11 de octubre de 1994.

- ✓ **Acto Procesal:** Mateo Gómez Matos, absolvió el traslado de la **oposición** formulada por el demandante, a la exhibición del Libro de Registro de Transferencia de Acciones de la Inmobiliaria Santa Alicia S.A.
- ✓ **Fundamento:** Luis Augusto Pajuelo, fue nombrado como liquidador de la sociedad, por lo que era su responsabilidad llevar el Libro de Acciones⁷.

c.5 DEMANDANTE CONTESTA RECONVENCIÓN: 18 de octubre de 1994

- ✓ **Acto procesal:** Rafael vega García contestó la reconvencción - Prescripción Adquisitiva de Dominio - interpuesta por Juan Ernesto Mosés Reátegui.
- ✓ **Fundamento:** El inmueble del balneario de "La Esmeralda – Colán" ya existía en el año 1961, durante el matrimonio de don José Augusto Cabredo y doña Consuelo Pajuelo de Augusto, por lo que constituye un bien común de los mencionados esposos.

⁷ Entiéndase que se trata del Libro de Registro de Transferencia de Acciones de la Inmobiliaria Santa Alicia S.A.

Los Hnos. Augusto Sisniegas, Elsa Sisniegas Trelles Vda. De Augusto y Ana Carolina Augusto Sisniegas de Mosés, tenían conocimiento de la preexistencia del referido inmueble y, también de la existencia de los Hnos. Augusto Ruiz y Augusto Pajuelo, con quienes tenían trato de hermanos e incluso, alternaban en la casa del balneario “la Esmeralda – Colán” en la década de los 80.

c.6 CODEMANDADO FORMULA OPOSICIÓN: 19 de octubre de 1994.

- ✓ **Acto Procesal:** Mateo H. Gómez Matos, formuló oposición a la exhibición de la escritura pública de anticipo de legítima donde conste la transferencia de acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A. por parte de Alicia Cabredo Vda. de Augusto a favor de sus dos hijos José y Gaspar Augusto Cabredo y, al certificado de pago del impuesto sucesorio por concepto de dicha transferencia.
- ✓ **Fundamento:** No cabe duda que por concepto de la totalidad de los derechos hereditarios que correspondían a José y Gaspar Augusto Cabredo en el patrimonio de su Sra. Madre, doña Alicia Cabredo Vda. de Augusto, éstos recibirían en calidad de anticipo las 150 acciones que sus señora madre tenía en Inmobiliaria Santa Alicia S.A., así como 28 acciones de Negociaciones Agrícola Gaspar Augusto S.A., y además 382 acciones de Gaspar Augusto e Hijos S.A. Se ofrece como prueba el acta de la junta de accionistas del 11 de diciembre de 1961.

c.7 SOLICITA NULIDAD DEL AUTO DE SANEAMIENTO Y OTRO: 04 de noviembre de 1994.

- ✓ **Acto Procesal:** Rafael Vega García, solicitó la nulidad del auto de saneamiento (Res. Nº 13). Asimismo, solicitó que se declare en rebeldía a los Hnos. Augusto Ruíz, que se expida nuevo auto de saneamiento y que se señale fecha para Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.
- ✓ **Fundamento:** Los Hnos. Augusto Ruíz, aún no habían contestado la demanda.

c.8 RESOLUCIÓN Nº 16: 07 de noviembre de 1994.

- ✓ **Contenido:** Declaran la Nulidad de la Resolución Nº 13 (Auto de Saneamiento), declaran rebeldes a los Hermanos Augusto Ruiz (Alicia, Marlene y José), representados por Manuel G. Mendoza Agurto y, también a Walter Augusto Ruíz. Asimismo, declaran saneado el proceso y fijan fecha y hora para la Audiencia de Conciliación.
- ✓ **Fundamento:** Don Manuel G. Mendoza Agurto, si bien se apersonó al proceso en calidad de apoderado de los hermanos Augusto Ruíz, sin embargo no cumplió con legalizar su firma ante el secretario del juzgado.

c.9 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- ✓ **Acto Procesal:** Con fecha 23 de noviembre de 1994, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, no pudiéndose arribar a la misma por tratarse de derechos indisponibles. Se admitieron los medios de prueba, se fijaron los puntos controvertidos y se señaló fecha y hora para su actuación.

c.10 CODEMANDADOS PRESENTAN PRUEBA DOCUMENTAL: 16 de enero de 1995

- ✓ **Acto Procesal:** Mateo H. Gómez Matos ofreció como medio de prueba el **Libro de Registro de Acciones** y el **Libro de Actas** de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., señalando que en ninguno de ellos figuran José y Gaspar Augusto Cabredo como accionistas, en cambio sí figura su señora madre Alicia Cabredo Vda. De Augusto, con 150 acciones.

c.11 AUDIENCIA DE PRUEBAS: 17 de enero de 1995.

- Testimoniales que acrediten la posesión del inmueble del balneario "La Esmeralda - Colán";
- Reconocimiento de documentos;

c.12 CODEMANDADOS OFRECEN PRUEBA DOCUMENTAL: 24 de enero de 1995

- ✓ **Acto Procesal:** Mateo H. Gómez Matos ofreció copias certificadas de la Escritura Pública del **Testamento Otorgado por María Alicia Cabredo Morales Vda.** de Augusto, donde señala que había anticipado su herencia a sus hijos José y Gaspar Augusto Cabredo.

c.13 SALA SUPERIOR CONFIRMA IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE DESACUMULACIÓN:

- ✓ **Contenido:** Con fecha 27 de enero de 1995, la Sala Civil de Piura resolvió CONFIRMAR la resolución que declaró improcedente el pedido de desacumulación propuesto por Juan Mosés Reátegui, ordenando proseguir con la causa conforme a su estado.

D. SENTENCIAS:

d.1 PRIMERA INSTANCIA: Resolución N° 30 (11 de abril de 1995)

Declaró fundada la demanda interpuesta por Rafael Vega García en representación de los Hnos. Augusto Pajuelo. Fundamentos:

1. Las 160 acciones sobre la Inmobiliaria Santa Alicia S.A., y la casa del balneario “La Esmeralda – Colán”, fueron adquiridas dentro del matrimonio por don José Augusto Cabredo y doña **Victoria**⁸ Consuelo Pajuelo Aguayo. Por lo que, al fallecimiento de **María**⁹ Consuelo Pajuelo Aguayo, el 50% del inmueble y de las acciones correspondieron a sus hijos, Hnos. Augusto Pajuelo, representados ahora por el Dr. Rafael Vega García.
2. Que, si bien doña Alicia Cabredo Vda. De Augusto (madre del causante) otorgó un Anticipo de Legítima a favor de su hijo don José Augusto Cabredo conforme se demuestra en la cláusula tercera del Testamento, dicho anticipo no corresponde a las Acciones de la sociedad “Inmobiliaria Santa Alicia S.A.”, sino mas bien a las de “Gaspar Augusto e Hijos S.A” conforme se demuestra en el Testimonio de Anticipo de Legítima que se acompaña a fojas 238 a 242.
3. El contrato de compraventa de la casa del balneario “la Esmeralda – Colán”, realizada por José Augusto Cabredo, deviene NULO por cuanto no expresa la voluntad de enajenar de todos los propietarios.
4. Es amparable el pedido de nulidad de la Transacción, ya que al tener ésta el carácter de indivisible, al no cumplirse la obligación principal se generó la nulidad de las obligaciones accesorias.
5. Es amparable el pedido de NULIDAD de las Cláusulas Quinta, Sexta Séptima y Octava del Testamento de José Augusto Cabredo ya que, en el momento que lo otorgó no es cierto que carecía de bienes de fortuna, pues era titular de 50% de las acciones que la Sociedad Conyugal Augusto – Pajuelo poseía sobre la Inmobiliaria Santa Alicia S.A., la misma que era propietaria de los inmuebles “Chiclayito”, los dos terrenos de la calle Lima y, la casa del balneario “La Esmeralda – Colán”
Además, la cláusula Quinta del Testamento otorgado por José Augusto Cabredo, resulta Nula por cuanto priva de la Legítima a sus herederos forzosos. Asimismo, José Augusto Cabredo, al momento de testar, no era titular de las 160 acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., sino solo de 80 de ellas, por lo que no podía disponer de aquello que por derecho no le correspondía.
Del mismo modo, al haberse acreditado que el inmueble “Chiclayito” pertenecía a la sociedad Inmobiliaria Santa Alicia S.A., el testador tampoco podía disponer de dicho bien de manera unilateral.
6. Procede la acción acumulativa de Petición de Herencia y otros por haberse acreditado su legitimidad, en base a lo siguiente:

⁸ Lo subrayado en negrita constituye un error de redacción en la Sentencia, ya que la primera esposa de don José Augusto Cabredo se llamaba Consuelo Pajuelo Aguayo, y no **Victoria** Consuelo Pajuelo Aguayo, como erróneamente se consigna en la Sentencia de primera instancia (pg. 3)

⁹ Nuevamente se aprecia otro error material de redacción en la Sentencia, ya que la primera esposa de don José Augusto Cabredo se llamaba Consuelo Pajuelo Aguayo, y no **María** Consuelo Pajuelo Aguayo, como erróneamente se consigna en la Sentencia de primera instancia (pg. 5)

a. Inmueble del balneario “La Esmeralda – Colán”

1. Por ser bien común de la sociedad conyugal de Augusto – Pajuelo, se divide en:
 - 50% para los herederos de Consuelo Pajuelo de Augusto.
 - 50% para herederos de José Augusto Cabredo.
2. Los Herederos de doña Consuelo Pajuelo de Augusto son sus 5 hijos: los hermanos Augusto Pajuelo.
3. Los Herederos de don José Augusto Cabredo son:
 - ✓ 5 hijos Augusto Pajuelo.
 - ✓ 4 hijos Augusto Sisniegas.
 - ✓ Elsa Antonieta Sisniegas de Augusto.
 - ✓ 4 hijos Augusto Ruíz.
4. La herencia de José Augusto Cabredo (50% del inmueble) se divide en 14 cuotas iguales. Dividiendo el 50% entre 14 cuotas, resulta 3.572 % cada uno.
 - ❖ Los 5 hermanos Augusto Pajuelo heredan:
 - $5 \times 3.572 = 17.86\%$, (herencia de su padre)
 - Más sus derechos por herencia de su madre 50% del inmueble.
 - Total: 67.86%.
 - ❖ Los 4 hermanos Augusto Sisniegas y Elsa Antonieta Sisniegas de Augusto, heredan:
 $5 \text{ cuotas} \times 3.572 = 17.86\%$.
 - ❖ Los 4 hermanos Augusto Ruíz, heredan: $4 \times 3.572 = 14.28\%$

5. **En resumen**, la casa del balneario “La Esmeralda Colán”, se divide en:

Hnos. Augusto Pajuelo	—————→	67.86%
Hnos. Augusto Sisniegas y Elsa Antonieta Sisniegas	—————→	17.86%
Hermanos Augusto Ruiz	—————→	<u>14.28</u>
TOTAL		100.00%

b. Acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A.

- Las 160 acciones eran bienes comunes de la sociedad de Gananciales Augusto - Pajuelo, por lo que se dividen en:
 - ✓ 50% para herederos de Consuelo Pajuelo de Augusto = 80 acciones
 - ✓ 50% para herederos de José Augusto Cabredo = 80 acciones
- Los herederos de Consuelo Pajuelo de Augusto son sus 5 hijos: Hnos. Augusto Pajuelo.
- Los Herederos de don José Augusto Cabredo son:
 - ✓ 5 hijos Augusto Pajuelo.
 - ✓ 4 hijos Augusto Sisniegas.

- ✓ Elsa Antonieta Sisniegas de Augusto.
- ✓ 4 hijos Augusto Ruíz.
- La herencia de José Augusto Cabredo (80 acciones) se divide en 14 cuotas iguales. Dividiendo las 80 acciones entre 14 resulta 5.714 acciones para cada uno.
 - Los 5 hermanos Augusto Pajuelo, heredan:
 - $5 \times 5.714 = 28.57$ acciones (por herencia de su padre)
 - Mas las 80 acciones de la herencia de su madre.
 - Total: 108.57 acciones.
 - Los 4 hermanos Augusto Sisniegas y Elsa Antonieta Sisniegas Viuda de Augusto, heredan: $5 \times 5.514 = 28.57$ Acciones.
 - Los 4 hermanos Augusto Ruíz, heredan: $4 \times 5.714 = 22.86$ Acciones
- **En resumen**, las 160 acciones objeto de petición de herencia se hereda del siguiente modo:

Hnos. Augusto Pajuelo	—————→	108.57
Hnos. Augusto Sisniegas y Elsa Antonieta Sisniegas	—————→	28.57
Hermanos Augusto Ruíz	—————→	<u>22.86</u>
TOTAL DE ACCIONES		160

- Independientemente, los hermanos Augusto Pajuelo tienen 160 acciones de su propiedad las cuales, sumadas a la herencia, totalizan 268. 57% Acciones.
- **Por lo tanto**, corresponde a cada grupo familiar por sus indicadas acciones en Inmobiliaria Santa Alicia S.A:

A. Hnos. Augusto Pajuelo:	268.57	= 83.928%
B. Hnos. Augusto Sisniegas y madre:	28.57	= 8.928%
C. Hnos. Augusto Ruíz:	<u>22.86</u>	= <u>7.144%</u>
TOTAL DE ACCIONES	320.0	= 100.00%

7. La reconvencción sobre prescripción Adquisitiva de dominio no resulta amparable, en razón de que la escritura pública de compraventa no constituye justo título, pues el transferente José Augusto Cabredo no estaba facultado por los demás condóminos para disponer del bien. El Título de propiedad de los esposos Mosés Augusto está viciado de nulidad. No existe buena fe, ya que la esposa del reconviniente, doña Ana Carolina Sisniegas de Mosés, tenía conocimiento de que el bien no era de exclusiva propiedad de su señor padre. En consecuencia el bien no se puede adquirir por prescripción.

8. En relación a la indemnización por daños y perjuicios, considerando que los bienes inmuebles hasta la fecha se encuentran en poder de los demandados, deben indemnizar a los demandantes en la proporción que les corresponda, tanto en lo que respecta por el uso de los bienes como por los provechos obtenidos, proporciones que serán determinadas en ejecución de Sentencia.

FALLO:

FUNDADA la demanda acumulada a fojas 30 a 43, en consecuencia:

1. La casa ubicada en el balneario “La Esmeralda - Colán” y las 160 acciones de José Augusto Cabredo de Inmobiliaria Santa Alicia S.A. constituyen bienes comunes de la Sociedad de Gananciales Augusto - Pajuelo.
2. **Nulo y sin efecto legal alguno la compraventa** del bien sito en el balneario “La Esmeralda - Colán” y Escritura Pública que lo contiene.
3. **Nulo el Convenio de Transacción**, de fecha 14 de noviembre de 1986 y, nulos, asimismo, los actos y documentos relacionados a dicha transacción.
4. **Nulas las Cláusulas Quinta, Sexta, Séptima y Octava del Testamento** de José Augusto Cabredo. En consecuencia **Nulas las Transferencias de Acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A.**, efectuada por José Augusto Cabredo a favor de los hermanos Augusto Sisniegas.
5. **Fundada la demanda en el extremo de la petición de herencia**, debiendo concurrir los hermanos Augusto Pajuelo y Augusto Ruíz en los Inmuebles ubicados en el balneario “La Esmeralda – Colán”, el inmueble denominado “Chiclayito” y los lotes ubicados en la calla Lima, correspondiéndoles los siguientes porcentajes en el primer inmueble:
 - ✓ 67.86% para los hermanos Augusto Pajuelo.
 - ✓ 17.86% para los hermanos Augusto Sisniegas y Elsa A. Sisniegas de Augusto.
 - ✓ 14.28% para los hermanos Augusto Ruíz.
6. Los bienes sitios en “Chiclayito” y Piura con los siguientes porcentajes:
 - ✓ 83.928% hermanos Augusto Pajuelo.
 - ✓ 8.928% hermanos Augusto Sisniegas y Elsa A. Sisniegas.
 - ✓ 7.144% hermanos Augusto Ruíz
7. La indemnización se determinará en ejecución de sentencia.
8. **Infundada la Reconvención** formulada por Juan Ernesto Mosés Reátegui sobre prescripción adquisitiva de dominio.
9. Sin objeto pronunciarse por las oposiciones a fojas 219 y 186 por haberse exhibido el libro de Actas de Inmobiliaria Santa Alicia S.A.

d.2 SENTENCIA DE VISTA: 17 de agosto del 1995

Revocó la Sentencia de Primera Instancia. La Sala Civil de la Corte Superior de Piura consideró lo siguiente:

1. La litis se centra en las interrelaciones y expectativas hereditarias de los herederos de José Augusto Cabredo.
2. Que lo principal consiste determinar si: las 160 acciones de la Inmobiliaria Santa Alicia S.A.; y la casa de verano del balneario “La Esmeralda – Colán”, fueron bienes propios y exclusivos de José Augusto Cabredo, o por el contrario formaron parte de la sociedad de gananciales conformada por éste y doña Consuelo Pajuelo de Augusto.
3. Que, en la Sentencia apelada el Juez de la causa, en su segundo considerando señala que, el Anticipo de Legítima no fue sobre las acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., sino las de Gaspar Augusto e Hijos S.A., apreciación errónea pues en el Testamento de fojas 345 a 347 en su cláusula tercera se establece que el Anticipo de Legítima es sobre las acciones de la Inmobiliaria Santa Alicia .S.A., para lo cual hace referencia a la Minuta del 15 de Marzo de 1962, en tanto que el Juez incurre en error pues la Minuta a la que hace mención es de junio del mismo año. Esta conclusión se halla corroborada por la Junta General Extraordinaria de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., celebrada el 20 de Marzo 1962. En éste sentido, se tiene el Acta cuya copia corre a fojas 123 a 125, en la que se acordó que Alicia Cabredo Vda. De Augusto entregará en Anticipo de Legítima las acciones que poseía en la Inmobiliaria mencionada a favor de sus hijos José y Gaspar Augusto Cabredo. **Que atendiendo a dichas circunstancias y en concordancia de las normas pertinentes, dichas acciones eran de propiedad única y exclusiva de José Augusto Cabredo**¹⁰.
4. Que, en cuanto a la casa de verano del balneario “La Esmeralda – Colán” expresado por el señor Juez en su Primer Considerando, está de acuerdo a Ley. Sin embargo, nada impedía que José Augusto Cabredo dispusiera de el 50% de sus derechos y acciones sobre ese inmueble, por lo que el Acto Jurídico celebrado por José Augusto Cabredo con los esposos Mosés – Augusto es válido en cuanto en la transferencia del 50% de acciones y derechos, y resulta Nulo en cuanto al otro 50%, por ser de propiedad de los Hnos. Augusto Pajuelo.
5. Que, en cuanto al convenio de transacción, siendo éste un acuerdo de sociedad, el plazo de prescripción para accionar es de tres años, a tenor de los dispuesto en el artículo 409º de la Ley de sociedades. Por lo que, a la fecha de la interposición de la demanda **el derecho habría prescrito**, siendo improcedente dicho extremo.

FALLO.-

1. Revocaron la Sentencia apelada en cuanto declara nulo y sin efecto legal la Compraventa de la casa del balneario “La Esmeralda - Colán”, la que modifican y declaran VÁLIDA en

¹⁰ El énfasis en mediante negrita, me corresponde.



cuanto el 50% del derechos y acciones que pertenecían a José Augusto Cabredo y NULA en cuanto al otro 50%, propiedad de los hermanos Augusto Pajuelo.

2. Revocaron en cuanto declara NULA el convenio de transacción, del 14 de noviembre de 1986 y NULOS los Actos y documentos relacionados con el mismo, a los cuales declararon VÁLIDOS y con efecto legal.
3. Revocaron en cuanto declara NULA la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Cláusula testamentaria de José Augusto Cabredo y nula la trasferencia de acciones efectuadas a favor de los hermanos Augusto Sisniegas, a las cuales declararon VÁLIDOS y con efecto legal.
4. Revocaron en cuanto declarara FUNDADA la petición de herencia, la que declara INFUNDADA.
5. Confirmaron en el extremo que declara INFUNDADA la reconvenición formulada por Juan Ernesto Mosés Reátegui, sobre prescripción adquisitiva y la confirmaron en lo demás que contiene.
6. Con fecha 01/09/1995, la Sala Civil emitió **FALLO Complementario**; REVOCANDO la Sentencia de primera instancia en cuanto declara FUNDADA el pago de indemnización, la que declaran **INFUNDADA**.

d.3 RECURSOS DE CASACIÓN.-

A. Luis Augusto Pajuelo.

Con fecha 06 de setiembre de 1995, interpuso recurso de Casación en contra la Sentencia de Vista, en base a los siguientes fundamentos:

➤ Nulidad de compraventa de la casa del balneario “La Esmeralda Colán”

1. Conforme al artículo 971º, inciso 1) del Código Civil, se requiere acuerdo unánime de los copropietarios para vender un inmueble, y la venta del bien realizada por un solo copropietario es contraria a la Ley y resulta nula de acuerdo a los artículos 978º y 219º, inciso 7) del código Civil.
2. El juzgador no puede convertir el acto jurídico de venta de un inmueble en venta de derechos y acciones, pues esa venta es nula y el único caso en que la ley le atribuye validez es cuando al copropietario vendedor del bien, le es adjudicado dicho bien conforme al artículo 978º del C.C.
3. La solución adoptada por la sala, entraña un peligrosísimo precedente, cual es el de convalidar parcialmente la venta total de un inmueble que hace un copropietario sin autorización de los demás copropietarios, reconociéndole validez a tal acto como una venta de derechos y acciones.

➤ **Nulidad de Transacción.**

4. El fallo de la Sala incurre en error al afirmar que el convenio de transacción es un acuerdo de sociedad. Basta leer dicho convenio para constatar que este acto jurídico comprendía diversos aspectos ajenos a la sociedad como por ejemplo, la transferencia de la casa “La Esmeralda – Colán”, que no es propiedad del Inmobiliaria Santa Alicia S.A., la transferencia de los terrenos de la calle Lima a los hermanos Augusto Pajuelo y, la transferencia del inmueble de Chiclayito a los hermanos Augusto Sisniegas, quienes no eran accionistas de la sociedad, por lo que se les hizo figurar en el Acta como adquirentes de las acciones de José Augusto Cabredo.
5. El figurado acuerdo de adjudicación de inmuebles era uno de los pasos necesarios para ejecutar la transacción (...) Al haberse dejado sin efecto el convenio de transacción no puede exigirse a la otra parte el cumplimiento de sus obligación ni reconocerle validez a los actos preliminares de la transacción, como era el acta de la sociedad.
De acuerdo a las disposiciones del C.C, para la validez de la transacción debe darse cumplimiento a todas y cada una de sus estipulaciones, pues **la transacción es indivisible.**
6. Respecto a la prescripción para accionar contra el acuerdo de la sociedad, siendo tal acuerdo uno de los actos previos para la ejecución de la Transacción y habiendo quedado ésta sin efecto y resultando nula, tal acuerdo de la sociedad es también nulo por ser un elemento accesorio de la transacción y **lo accesorio sigue la suerte de lo principal.**

➤ **Nulidad de Cláusulas Testamentarias:**

7. José Augusto Cabredo, contrariamente a lo que indica en su testamento, era propietario del 50% de la casa La Esmeralda Colán y el 50% de las acciones sobre Inmobiliaria Santa Alicia S.A.
8. No se acreditó en autos la existencia de la Escritura Pública y el pago del impuesto sucesorio de las 150 acciones anticipadas por Alicia Cabredo Vda. De Augusto a favor de sus hijos José y Gaspar. En todo caso dicho Anticipo de legítima - no formalizado - era de 150 acciones para sus dos hijos: o sea 75 acciones para cada uno. Consecuentemente, siendo José Augusto Cabredo titular de 160 acciones, si 75 eran por Anticipo de Legítima, las restantes 85 acciones forzosamente tenían que ser bienes comunes de la sociedad conyugal Augusto – Pajuelo.

➤ **Petición de Herencia.-**

9. Siendo nulas las transferencias de la casa de “La Esmeralda Colán” y de las 160 acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A. a favor de los hermanos Augusto Sisniegas, quienes se encuentran en posesión de esos bienes y además del inmueble de Chiclayito y los terrenos

de la calle Lima, los demás hijos tienen perfecto derecho para formular la petición de herencia de los bienes, más aun los hermanos Augusto Pajuelo por los derechos que les corresponde por herencia de su señora madre doña Consuelo Pajuelo de Augusto.

B. Esposos Mosés - Augusto:

Con fecha 14 de setiembre de 1995, Juan Ernesto Mosés Reátegui y Ana Carolina Augusto de Mosés, interpusieron recurso de Casación en contra de la Sentencia Vista, fundamentando lo siguiente:

1. Se ha producido la inaplicación de una norma de derecho material, por cuanto el inmueble¹¹ ha sido calificado erróneamente como bien común, cuando su condición era la de bien propio, conforme al inciso 3) del artículo 302º del Código Civil de 1984.
2. No se tuvo en cuenta el mérito probatorio del Acta de reunión de fecha 12 de diciembre de 1961, entre los accionistas de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., Gaspar Augusto e Hijos S.A., Negociación Agrícola Gaspar Augusto S.A., en especial la cláusula cuarta, parte final. El hecho de que don José Augusto Cabredo haya estado casado con doña Consuelo Pajuelo de Augusto, a la fecha de la celebración de la citada reunión (12.12.61) no tiene mayor significación, puesto que el terreno, con su finca, fue recibido en calidad de anticipo de legítima, por lo que mal puede calificársele como bien común.
3. Por ello, la norma de derecho material aplicable, resulta el inciso 3) del artículo 302º del código Civil 1984, que establece que son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera durante la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales a título gratuito.

d.4 RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA:

Con fecha 31 de enero de 1996, la Sala Civil de la Corte Suprema de la República resolvió los recursos interpuestos, considerando lo siguiente:

A. En cuanto al Recurso de Casación interpuesto Luis Augusto Pajuelo:

1. El recurso de Casación debe fundamentarse con claridad y precisión, señalando cuál es la causal. **El impugnante no ha señalado cual es el causal casatoria.**
2. No señala cuáles son los errores de la Corte Superior, o los señala equivocadamente.
3. No señala ninguna norma de derecho material que deba aplicarse al caso concreto.
4. En el recurso de Casación no se discuten hechos ni pruebas.

B. En cuanto al recurso de casación interpuesto Juan Mosés Reátegui y Ana Carolina Augusto de Mosés:

¹¹ Entiéndase que se refiere al inmueble del balneario "La Esmeralda – Colán"

1. El pago de la tasa respectiva ha sido diminuto, por cuanto el monto de S/. 441.00, debió ser pagado por cada uno de los recurrentes.
2. No se cumplió con el requisito de forma establecido en el inciso 2), artículo 387º.

C. Resolvió:

1. Improcedente el Recurso de Casación interpuesto por Luis Augusto Pajuelo.
2. Nulo el consorcio a fojas 446, de 20 de setiembre de 1995.
3. Inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Juan Ernesto Reátegui y Ana Carolina Augusto de Mosés.
4. Condenaron a los recurrentes al pago de Tres Unidades de Referencia Procesal y de las costas y costos originados en la tramitación del proceso.

CAPITULO II

PROBLEMAS DE FONDO Y PROBLEMAS PROCESALES

2.1. PROBLEMAS DE FONDO:

A. Problemas Centrales.

1. Sobre las 160 acciones de la empresa "Inmobiliaria Santa Alicia S.A"

Determinar si las 160 acciones de la empresa Inmobiliaria Santa Alicia S.A., fueron bienes propios de don José Augusto Cabredo o, por el contrario, dichas acciones formaron pertenecieron a la sociedad de gananciales conformada por José Augusto Cabredo y la señora Consuelo Pajuelo de Augusto.

2. Sobre el inmueble ubicado en el balneario "La Esmeralda - Colán"

Determinar si el inmueble ubicado en el balneario "La esmeralda Colán", fue un bien propio de don José Augusto Cabredo o, por el contrario, dicho bien formó parte de la sociedad de gananciales conformada por José Augusto Cabredo y la señora Consuelo Pajuelo Aguayo.

3. Sobre el pedido de nulidad de compraventa del inmueble ubicado en el balneario "La Esmeralda Colán"

Determinar si existió causal de nulidad en el acto jurídica de compraventa sobre el inmueble ubicado en el balneario "La Esmeralda Colán", celebrado por escritura pública de fecha 12 de marzo de 1986, entre José Augusto Cabredo, Elsa Antonieta Sisniegas de Augusto (vendedores) y Ana Carolina Sisniegas de Mosés y Juan Ernesto Mosés Reátegui (compradores)

4. Sobre el pedido de nulidad de Transacción.

Determinar si existió causal de Nulidad en la Transacción de fecha 14 de noviembre de 1986, celebrada entre José Augusto Cabredo, los hermanos Augusto Pajuelo y Ana Carolina Augusto Sisniegas y su esposo Juan Mosés Reátegui.

5. Sobre el pedido de nulidad de cláusulas Testamentarias.

Determinar si existió causal de nulidad de las cláusulas Quinta, Sexta, Séptima y Octava del Testamento otorgado por José Augusto Cabredo, con fecha 24 de julio de 1987.

6. Sobre el pedido de indemnización por el uso exclusivo de un bien común.

Determinar la existencia de daños indemnizables derivados del uso exclusivo de un bien común por uno de los copropietarios y el tipo de responsabilidad civil que la genera.

B. Problemas Colaterales.

1. Sobre las 160 acciones de la empresa “Inmobiliaria Santa Alicia S.A”

1. Determinar, desde cuándo don José Augusto Cabredo adquirió las acciones sobre Inmobiliaria Santa Alicia S.A: *la época de la adquisición.*
2. Determinar a título de qué, don José Augusto Cabredo adquirió las acciones sobre Inmobiliaria Santa Alicia S.A: *carácter oneroso o gratuito de la adquisición.*
3. Determinar la existencia y validez del anticipo de legítima otorgado por la señora Alicia Cabredo Vda. De Augusto: *examen de validez y existencia del título.*

2. Sobre el inmueble ubicado en el balneario “La Esmeralda - Colán”

- a. Determinar la fecha de adquisición o, construcción, del inmueble ubicado en el balneario “La Esmeralda - Colán”
- b. Determinar la titularidad del derecho de propiedad del inmueble ubicado en el balneario “La Esmeralda - Colán”

3. Sobre el pedido de nulidad de Compraventa del inmueble ubicado en el balneario “La Esmeralda - Colán”

- a. Determinar si don José Augusto Cabredo estaba facultado legalmente para disponer unilateralmente del inmueble ubicado en el balneario “La Esmeralda - Colán”, teniendo en cuenta que el inmueble se encontraba sujeto a copropiedad.
- b. Determinar si existió simulación en el acto jurídico de compraventa.

4. Sobre el pedido de nulidad de Transacción.

- a. Determinar si la naturaleza del acto celebrado con fecha 14 de noviembre de 1986, entre José Augusto Cabredo, los hermanos Augusto Pajuelo y Ana Carolina Augusto Sisniegas y su esposo Juan Mosés Reátegui, corresponde en estricto al de una Transacción.
- b. Determinar las consecuencias legales derivadas del incumplimiento de una de Transacción.

5. Sobre el pedido de indemnización por el uso exclusivo de un bien común.

- a. Determinar la naturaleza de los daños derivados del uso exclusivo de un bien común por uno de los copropietarios.
- b. Determinar la forma de cuantificar los daños derivados del uso exclusivo de un bien común por uno de los copropietarios.

2.2. PROBLEMAS PROCESALES:

A. Problemas Centrales:

1. Determinar el mérito probatorio del Testamento de la señora Alicia Cabredo Vda. de Augusto, en cuya Cláusula Tercera señala que, mediante minuta de fecha 15 de marzo de 1962, anticipó la herencia a sus hijos José y Gaspar Augusto Cabredo a fin de que éstos puedan dirigir la sociedad Anónima Inmobiliaria Santa Alicia S.A.
2. Verificar si la sentencia de vista resulta conforme a Derecho, en el extremo que declara la validez de la transferencia de la casa del balneario “La Esmeralda – Colán” en cuanto al 50% de los derechos y acciones.
3. Determinar si la sentencia de vista resulta conforme a Ley, en el extremo que equipara el acuerdo de transacción a un acuerdo societario, declarando que el plazo para su impugnación ha prescrito ya que a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de tres (3) años.
4. Determinar si la ausencia de motivación en la sentencia de vista, en el extremo que declara válidas las cláusulas testamentarias, infundada la petición de herencia e infundado el pago de indemnización, constituye causal de nulidad de la sentencia.

B. Problemas Colaterales:

1. Precisar los motivos fácticos y legales por las cuales no procedió la reconversión de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Juan Mosés Reátegui y su esposa.
2. Determinar el mérito probatorio de los documentos presentados extemporáneamente por el representante de los hermanos Augusto Sisniegas.
3. Verificar la observancia de los plazos procesales.
4. Determinar las razones por las cuales la sentencia de primera instancia no estableció un monto indemnizatorio por el uso exclusivo de los bienes sujetos a copropiedad, ordenando que ello debía fijarse en la etapa de ejecución de sentencia.

**CAPITULO III
APRECIACIÓN DEL PROCESO**

El presente apartado contiene las apreciaciones personales respecto de lo resuelto en el expediente civil materia de sustentación. Para tal efecto, el graduando plantea propuestas de solución para pretensión, tomando como referencia, la Sentencia expedida en primera instancia y la de vista, así como la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de la República que desestimó los recursos de casación interpuestos.

3.1 Sobre la pretensión referida a la titularidad de las 160 acciones en Inmobiliaria Santa Alicia S.A.

1. Delimitando el problema central, diremos que éste consiste en esclarecer si las 160 acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., fueron bienes propios de don José Augusto Cabredo o, por el contrario, dichas acciones pertenecieron a la sociedad de gananciales conformada por José Augusto Cabredo y la señora Consuelo Pajuelo de Augusto.

Esto debía esclarecerse a efectos de determinar si los hermanos Augusto Pajuelo, de acuerdo a los artículos 657º y 203º del C.C. de 1936, deben heredar a su madre fallecida el 04 de febrero de 1973, o solamente deben heredar a su padre, fallecido el 17 de agosto de 1987, de acuerdo al art. 660º y 323º del Código Civil de 1984.

2. La sentencia de primera instancia, declaró que el total de las 160 acciones eran bienes comunes de los cónyuges por haber sido adquiridas dentro del matrimonio. Por su parte, la sentencia de vista, declaró que las 160 acciones eran bienes propios de don José Augusto Cabredo por haberlas adquirido a título gratuito, mediante anticipo de legítima.
3. El graduando discrepa con lo resuelto por la sentencia de primera instancia así como por la sentencia de vista, pues considera que, del total de las 160 acciones sobre inmobiliaria Santa Alicia S.A., que finalmente aparecieron a nombre de José Augusto Cabredo, 75 de ellas eran bienes propios y las 85 restantes, eran bienes comunes de la sociedad de gananciales Augusto - Pajuelo¹².
4. Las razones que conducen al graduando a la solución antes propuesta, se encuentran en coherencia con los principios básicos del ordenamiento jurídico, tendientes a determinar la naturaleza jurídica de los bienes dentro del matrimonio¹³, principio que se encuentran recogidos en los artículos 302º, 310º y 311º, de nuestro Código Civil vigente.
 - a. En primer término, el graduando considera que de acuerdo al principio de *la época de la adquisición*, resulta imposible que las 160 acciones hayan sido adquiridas antes del matrimonio celebrado con Consuelo Pajuelo de Augusto el 02 de enero de 1935, puesto que se ha

¹²Para resolver la pretensión de petición de herencia de las 160 acciones, respecto de la sucesión de doña Consuelo Pajuelo de Augusto, deben aplicarse las normas del C.C., de 1936, al amparo del artículo 2116º del Código Civil de 1984. Por su parte, para resolver la pretensión de petición de herencia de las 160 acciones, respecto de la sucesión de José Augusto Cabredo, deben aplicarse las normas del Código Civil de 1984, de acuerdo con los artículos 2117º y 2121º de dicho cuerpo normativo.

¹³ Alex Plácido Vilcachagua, sostiene que, a efectos de poder determinar la naturaleza de los bienes dentro del régimen de la sociedad de gananciales, nuestra legislación se guía por tres principios rectores que deben aplicarse en forma conjunta pues son complementarios entre sí: a) La época de la adquisición, b) El carácter oneroso o gratuito de las adquisiciones durante el matrimonio y; c) El origen de los fondos empleados en las adquisiciones. Estos principios ya venían siendo recogidos en el Código Civil de 1936, artículo 177º y 184º. Actualmente, la cuestión no ha variado en lo sustancial, ya que el Código Civil vigente también los reconoce en sus artículos 302º y 310º.

acreditado que Inmobiliaria Santa Alicia S.A., se constituyó con fecha 19 de setiembre de 1956. Tampoco se cumpliría el supuesto de que dichas acciones hayan sido adquiridas dentro del matrimonio pero por causa o título anterior al matrimonio, debido a que simple y llanamente la empresa se constituyó (se crearon y suscribieron las acciones) con posterioridad al matrimonio.

- b. En cuanto al principio vinculado al carácter oneroso o gratuito de las adquisiciones, el graduando considera que, con la minuta firmada de fecha 15 de marzo de 1962, se ha anticipado la herencia que correspondía a José Augusto Cabredo y don Gaspar Augusto Cabredo, la cual consistió en 150 acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A. Sin embargo, habiéndose acreditado que en el año 1961 (antes del anticipo de legítima) José Augusto Cabredo ya figuraba como accionista en las juntas generales y que, en el año 1968 (después del anticipo de legítima) José Augusto Cabredo era titular de 160 acciones en la Inmobiliaria Santa Alicia S.A., resalta como consecuencia lógica el hecho de que el anticipo de legítima sólo constituyó un acto jurídico por el cual José Augusto Cabredo incrementó su acciones a un número de 160. Luego, como el anticipo de legítima de 150 acciones, debía dividirse entre José y Gaspar Augusto Cabredo, a cada uno les correspondió un número de 75 acciones, las mismas que en aplicación del artículo 177, inciso 2) del C.C de 1936, deben considerarse como bienes propios de José Augusto Cabredo; mientras que sobre la diferencia, es decir 85 acciones, deben ser consideradas como bienes comunes de los cónyuges, al amparo de la presunción a que se refiere el art. 185º del C.C., de 1936¹⁴.
 - c. Respecto al principio vinculado al origen de los fondos empleados en las adquisiciones, dentro del proceso no se ha acreditado que las 85 acciones consideradas como bienes comunes, según el criterio antes expuesto, hayan sido adquiridas con fondos propios de don José Augusto Cabredo. En consecuencia, debe prevalecer la presunción a que se refiere el artículo 185 del Código Civil de 1936.
5. Por lo tanto, en cuanto a esta pretensión de la demanda y luego del examen realizado, el graduando se ratifica en que a lo largo del proceso solo se ha acreditado que del total de las 160 acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., 75 de ellas tenían la calidad de bienes propios, mientras que las 85 restantes tenían la calidad de bienes comunes a la sociedad de gananciales conformada por José Augusto Cabredo y Consuelo Pajuelo Aguayo. Consecuentemente, los hermanos Augusto Pajuelo tenían derecho heredar a su señora madre en cuanto a las acciones pertenecientes la sociedad de gananciales.

3.2 Sobre la Pretensión referida a la propiedad de la casa de Playa La Esmeralda – Colán.

¹⁴ Artículo 185º del Código Civil de 1936: *“Todos los bienes de los cónyuges se presumen comunes mientras no se pruebe lo contrario”*

1. El problema central, consistía en determinar si el inmueble de la playa “La esmeralda Colán” fue un bien propio de don José Augusto Cabredo o, por el contrario, dicho bien perteneció a la sociedad de gananciales conformada por José Augusto Cabredo y la señora Consuelo Pajuelo de Augusto. Esto debía esclarecerse a efectos de determinar si los hermanos Augusto Pajuelo, de acuerdo a los artículos 657º y 203º del C.C. de 1936, deben heredar a su madre fallecida el 04 de febrero de 1973, o solamente deben heredar a su padre, fallecido el 17 de agosto de 1987, de acuerdo al art. 660º y 323º del Código Civil de 1984.
2. La sentencia de primera instancia, declaró que la casa ubicada en la playa (o balneario) “La Esmeralda Colán”, era un bien común de los cónyuges por haber sido adquirida dentro del matrimonio. La sentencia de vista, confirmó este extremo de la apelada.
3. El graduando comparte el criterio aplicado por los magistrados al resolver este extremo de la demanda. En tal sentido, consideramos que, el inmueble ubicado en el balneario “La esmeralda Colán” fue un bien común, perteneciente a la sociedad de gananciales conformada por José Augusto Cabredo y la señora Consuelo Pajuelo de Augusto. En consecuencia, a la muerte de Consuelo Pajuelo Aguayo, se conformó sobre el mencionado inmueble, un estado de copropiedad entre los herederos ésta y don José Augusto Cabredo.
4. Las razones tendientes a fundamentar nuestra decisión (aun no encontrándose especificado en las sentencias) se sustentan, al igual que en el caso de las 160 acciones, en los principios básicos del ordenamiento jurídico tendientes a determinar la naturaleza jurídica de los bienes dentro del matrimonio.
 - a. En cuanto al principio de la época de la adquisición¹⁵, el graduando considera que, con los comprobantes de pago y declaraciones juradas de Autoavalúo de don José Augusto Cabredo del año 1985, y de Ana Carolina Augusto Sisniegas de Moses del año 1986 y 1987, documentos que obran en el expediente seguido por los hermanos Augusto Ruiz (fojas 161 al 167) ofrecido con la demanda; se acredita que ya en los años de dichas declaraciones juradas el inmueble tenía una antigüedad de 25 años. Por lo que una simple operación aritmética nos da a entender que el inmueble data, o fue construido, aproximadamente entre 1961 y 1962. Asimismo, del acuerdo número 4) del Acta de Junta General de Accionistas de fecha 11 de diciembre de 1961, se aprecia que: *“En compensación por la transferencia de acciones y de derechos que efectúan los señores José y Gaspar Augusto Cabredo, según queda estipulado en el punto tres¹⁶, éstos recibirán: (...), c) Los terrenos situados en el balneario de la esmeralda ocupados por las fincas residenciales de don José y Gaspar Augusto Cabredo¹⁷ (...)”*, con lo cual se

¹⁵ Interpretar conforme al inciso 1) del artículo 177º del Código Civil de 1936, según el cual son bienes propios de cada cónyuge. 1) Los que aporte al matrimonio.

¹⁶ El punto tres del acta de dicha junta general de accionistas se refería a la transferencia de todas las acciones que José y Gaspar Augusto Cabredo tenían sobre las empresas “Gaspar Augusto e Hijos S.A.”, “Negociación Agrícola Gaspar Augusto S.A.”

¹⁷ El énfasis mediante subrayado me corresponde.

acredita que, ya en el mes de diciembre del año 1961 existía la casa de los esposos Augusto - Pajuelo, ubicada en los terrenos del balneario la Esmeralda – Colán.

- b. Respecto del principio relacionado al carácter oneroso o gratuito de las adquisiciones,¹⁸ el graduando considera que la titularidad del derecho de propiedad de la casa del balneario la Esmeralda Colán, está acreditada con la escritura de compraventa de don José Augusto Cabredo a favor de su hija Carolina Augusto Sisniegas de Moses, del 12 de marzo de 1986, de donde fluye que el vendedor José Augusto Cabredo, es el propietario del inmueble objeto de venta.

Ahora, respecto a lo alegado por la codemandada Elsa Antonieta Sisniegas en cuanto a que, *“tal como se aprecia de la parte final de la cláusula cuarta del Acta de Junta de Accionistas del 11 de diciembre de 1961, el inmueble ubicado en el balneario La Esmeralda – Colán, le fue asignado a don José Augusto Cabredo y Gaspar Augusto Cabredo en compensación por los derechos que le correspondían en la sucesión de su padre Gaspar Augusto Yarlequé”*, el graduando considera que con el acta de la reunión celebrada el 12 de diciembre de 1961, entre los accionistas de las compañías Gaspar Augusto e Hijos S.A., Inmobiliaria Santa Alicia S.A., y Negociaciones Agrícolas Gaspar Augusto S.A., se acredita que José Augusto Cabredo y Gaspar Augusto Cabredo adquirieron en esa fecha, la propiedad de los terrenos situados en el balneario de la esmeralda¹⁹, en compensación por sus transferencias de acciones sobre dichas empresas y no en compensación por los derechos que les correspondían en la sucesión de don Gaspar Augusto Yarlequé.

- c. Sobre el principio relacionado al origen de los fondos empleados en las adquisiciones, el graduando es de la opinión que de los medios probatorios aportados al proceso, los codemandados no han acreditado que José Augusto Cabredo haya adquirido, o construido, la casa ubicada en el balneario La Esmeralda – Colán, con fondos propios. En consecuencia, al subsistir una presunción iuris tantum de que todos los bienes adquiridos dentro del matrimonio se presumen comunes, de acuerdo con el artículo 185º del Código Civil de 1936, debe prevalecer tal criterio.

5. Por lo tanto, en base a los argumento expuestos, el graduando comparte la solución adoptada en la sentencia de primera instancia, así como por la sentencia de vista, en el sentido de que el inmueble ubicado en el balneario “La esmeralda Colán” fue un bien común, perteneciente a la sociedad de gananciales conformada por José Augusto Cabredo y la señora Consuelo Pajuelo de Augusto. En

¹⁸ Interpretar conforme al inciso 2) y 3) del artículo 177º del Código Civil de 1936, según el cual son bienes propios de cada cónyuge: 2) Los que adquiera durante el matrimonio a título gratuito; y, 3) Los que adquiera durante el matrimonio a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido al casamiento.

¹⁹ Considero que los terrenos fueron adquiridos en esa fecha puesto que, durante la vigencia del C.C. de 1936, la propiedad de un bien inmueble se adquiría por el simple acuerdo entre las partes, tal como lo preceptuaba el art. 1172º según el cual: “La sola obligación de dar una cosa inmueble determinada, hace al acreedor propietario de ella, salvo pacto en contrario”

consecuencia, a la muerte de Consuelo Pajuelo Aguayo, se conformó sobre el mencionado inmueble, un estado de copropiedad entre los herederos ésta y don José Augusto Cabredo.

3.3 Sobre la pretensión de nulidad de compraventa de la casa de playa “La Esmeralda - Colán”²⁰

1. El graduando considera que, este extremo de discusión en el proceso tiene como problema central determinar si existió causal de nulidad del acto jurídico de compraventa de la casa de verano “La Esmeralda de Colán”, celebrado entre José Augusto Cabredo y Sra. a favor de doña Ana Carolina Augusto Sisniegas y su esposo Juan Ernesto Moses Reátegui, con fecha 12 de marzo de 1986.
2. La sentencia de primera instancia, resolvió declarando Nulo el contrato de compraventa por las causales contempladas en los incisos 1 y 7 del artículo 219º del Código Civil de 1984 y, el inciso 1 del artículo 971º del mismo cuerpo legal. Por su parte, la sentencia de vista, revocó en parte la apelada resolviendo que el contrato de compraventa resulta válido en cuanto al 50% de los derechos y acciones que pertenecían a José Augusto Cabredo (sin sustentarla en norma legal alguna) y nulo en cuanto al 50% de los derechos y acciones de los hermanos Augusto Pajuelo.
3. El graduando, concuerda con lo resuelto por la sentencia de primera instancia (aunque no comparte sus fundamentos jurídicos) y discrepa con la solución acogida por la sentencia de vista. En tal sentido, consideramos que el contrato de compraventa de la casa de playa la “La Esmeralda Colán” resulta nula al haber sido afectada con una condición impropia - físicamente imposible - al amparo de lo regulado por los artículos 978º y 171º del Código Civil de 1984.
4. Las razones que conducen al graduando al planteamiento de su propuesta de solución se derivan como consecuencia del análisis de los siguientes puntos:

a. Determinar si don José Augusto Cabredo estaba habilitado legalmente para disponer unilateralmente de la casa de verano de la Esmeralda Colán, teniendo en cuenta que el inmueble se encontraba sujeto a copropiedad.-

- a.1 En cuanto a este extremo del análisis, el graduando considera que dentro del proceso se ha acreditado que el inmueble ubicado en el balneario “La esmeralda Colán” fue un bien común, perteneciente a la sociedad de gananciales conformada por José Augusto Cabredo y la señora Consuelo Pajuelo de Augusto. En consecuencia, a la muerte de Consuelo Pajuelo de Augusto, se conformó sobre el mencionado inmueble, un estado de copropiedad entre los herederos ésta y don José Augusto Cabredo (cónyuge supérstite) Asimismo, se ha acreditado que mediante escritura pública de fecha 12 de marzo de 1986, se celebró el contrato de compraventa mediante el cual José Augusto Cabredo y Sra. transfieren la propiedad de la casa

²⁰La doctrina y la jurisprudencia, admiten para este problema tanto la solución propuesta por el graduando, como aquellas soluciones adoptadas por los jueces. Es decir, el acto de disposición total de un bien sujeto a copropiedad por uno de los copropietarios, puede ser: 1) Nulo por falta de manifestación de voluntad, 2) Válido, en cuanto a las cuotas que le pertenecen al copropietario enajenante, y nulo en cuanto a los demás y; 3) Válido, pero con la suspensión de sus efectos hasta que se cumpla la condición a que se refiere el artículo 978 del Código Civil. El graduando recoge este último planteamiento por considerar que se ajusta más a la realidad de los hechos, por lo argumentos que se exponen en el cuerpo principal.

de verano de la playa “La Esmeralda Colán” a favor de doña Ana Carolina Augusto Sisniegas de Mosés y Juan Ernesto Mosés Reátegui.

- a.2 En tal sentido, tenemos que José Augusto Cabredo ha transferido mediante compraventa la casa de verano de “La Esmeralda – Colán” sin el consentimiento de los demás copropietarios, vulnerándose de este modo la exigencia legal prevista en el inciso 1) del art. 971º del Código Civil. Sin embargo, pese a que con el contrato de compraventa en cuestión, se vulnera la norma antes citada; debe advertirse que por voluntad del legislador el incumplimiento de la exigencia legal prevista en el inciso 1) del art. 971º del Código Civil, no se sanciona con nulidad al acto jurídico así celebrado.
- a.3 Por lo tanto, el acto jurídico de compraventa realizado por el copropietario José Augusto Cabredo, de acuerdo al criterio antes expuesto y, hasta este momento del análisis, resulta válido, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que se derivan por la celebración de un acto jurídico con tales características, como se precisan a continuación.

b. Determinar cuáles son las consecuencias legales de la enajenación unilateral de un bien sujeto a copropiedad.

- b.1 Sobre este punto de análisis, el graduando considera que a efectos de determinar la consecuencias legales el acto jurídico bajo análisis, consideramos que el artículo 971º inciso 1) del Código Civil, debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 978º del Código Civil vigente, el cual señala que: *“Si un copropietario practica sobre todo o parte de un bien, acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva dicho acto solo será válido desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto”*
- b.2 Sobre la norma contenida en el artículo 978º del código Civil, la doctrina se ha mostrado dividida. Por un lado, **Lucrecia Maisch Von Humboldt**²¹ considera que, la solución que contiene este artículo es retorcida en su planteamiento al otorgar al transgresor una salida: una eventual convalidación del acto ilegal y abusivo en el hipotético caso de que logre adjudicarse todo el bien. Por otro lado, **Arias Schreiber y Cárdenas Quiroz**²², sin dejar de reconocer que los actos practicados quedarían condicionados en su validez a la posterior adjudicación, estiman que, la figura es a todas luces conveniente y guarda coherencia con la concepción que liberaliza el tráfico de bienes”
- b.3 A modo de antecedente, **Gonzales Barrón**²³ señala que: *“Durante la vigencia del Código de 1936 fue doctrina jurisprudencial que los actos no-autorizados de los copropietarios NO ERAN*

²¹MAISCH VON HUMBOLDT, Lucrecia. Citada por Moisés Arata Solís. Código Civil Comentado. Tomo V, Derechos Reales, 3ra. Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2010, p. 352.

²²ARIAS SCHREIBER y CÁRDENAS QUIROZ. Citado por Moisés Arata Solís, *Op. Cit.*, 379.

²³GONZALEZ BARRÓN, Gunter. *Curso de Derechos Reales*. Programa Virtual de Derecho “Comusoft Legal: Doctrina Específica/Curso de Derechos Reales/Contenido de la Situación de Copropiedad.

NULOS, sino que su validez se encontraba subordinada a la condición ("conditio iuris") de que el bien le sea adjudicado al copropietario que lo vendió. El codificador de 1984 ratificó esta doctrina, considerando que el acto dispositivo no-autorizado estaba sujeto a una condición suspensiva de carácter legal. El acto de disposición del bien o de parte material de él, debe quedar en suspenso y tener vigencia recién cuando la condición se produzca". La jurisprudencia más reciente ha aplicado este mismo criterio, pues viene considerando a esta figura como un acto jurídico condicionado"

- b.4 En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha razonado del modo siguiente: *"El artículo 978º prevé la posibilidad que un coheredero realice actos que importen el ejercicio de propiedad exclusiva sobre todo o parte de un bien. En dicho supuesto el acto solo será válido desde el momento en que se adjudique el bien o la parte del mismo a quien practicó el referido acto debiendo entenderse que cuando el Código habla de validez quiere decir eficacia, y es que el acto de disposición exclusiva realizado por un copropietario es un acto válido sujeto a condición suspensiva que será eficaz cuando la parte o la totalidad del bien que ha dispuesto le sea adjudicado, y en caso de no cumplirse la mencionada condición suspensiva, recién se podrá plantear la nulidad de dicho acto"*²⁴ (Cas. 953-96-Lambayeque, El Peruano, 24/04/98, p. 760)
- b.5 En efecto, sabiendo que el acto de disposición unilateral del bien inmueble realizado por José Augusto Cabredo constituye un acto que importa el ejercicio de propiedad exclusiva, dicho acto solo tendrá eficacia²⁵ desde el momento en que a José Augusto Cabredo se le adjudique totalmente el mencionado inmueble, lo cual no aconteció.
- b.6 Ahora, a efectos de no prolongar al infinito la condición suspensiva a que hace referencia el artículo 978º del C.C., la norma contenida en el artículo 978º del C.C., debe ser interpretada sistemáticamente con lo regulado en el art. 1540º²⁶ del Código Civil.
- b.7 Asimismo, se aprecia que José Augusto Cabredo (vendedor) falleció sin haberse cumplido la condición suspensiva a que se encontraba sujeta el acto jurídico. Por ello, resulta ineludible invocar el artículo 171º del C.C., en cuyo primer párrafo se establece que: *"La condición suspensiva ilícita y la física o jurídicamente imposible invalidan el acto"*²⁷
- b.8 Por tanto, en el presente caso nos encontramos frente a un acto que en principio resulta válido ya que, el incumplimiento de la exigencia legal descrita en el inc. 1) del art. 791º del C.C., no se sanciona con la nulidad. Sin embargo, por encontrarse sujeto a una condición

²⁴ El énfasis mediante subrayado me corresponde.

²⁵ Entiéndase eficacia y no validez, como erróneamente lo hace el Código Civil, puesto que se trata de una condición suspensiva que posterga los efectos del acto. Una condición suspensiva no ataca la validez del acto sino solo lo priva de sus efectos jurídicos.

²⁶ Artículo 1540: *"En el caso del artículo 1539, si el bien es parcialmente ajeno, el comprador puede optar entre solicitar la rescisión del contrato o la reducción del precio"*

²⁷ El énfasis mediante subrayado me concierne.

suspensiva en virtud del artículo 978º del C.C., como es la adjudicación del bien a quien realizó el acto – a través de la partición entre los coherederos – no puede producir efecto jurídico alguno. Asimismo, el hecho natural del fallecimiento del vendedor sin haberse producido la condición suspensiva ha generado que dicha condición suspensiva se torne físicamente imposible. Por ello, en aplicación del art. 171º del C.C., todo acto jurídico sujeto a una condición suspensiva físicamente imposible resulta inválido, entendiendo la categoría genérica de “invalidez” como un supuesto de nulidad, tal como lo expresan **José León Barandiarán**²⁸ y **José León Barandiarán Hart**²⁹.

c. Determinar si el contrato de compraventa de la casa de verano de la Esmeralda Colán, fue un acto jurídico simulado, tal como lo alegan los demandantes.

- c.1. En cuanto a la simulación del acto jurídico alegada por la parte demandante, en el sentido de que José Augusto Cabredo, en marzo de 1986 vendió simuladamente el inmueble ubicado en la playa la Esmeralda Colán a su hija Ana Carolina Augusto Sisniegas de Moses, a fin de favorecerla, debemos manifestar que en el presente caso no se ha especificado el tipo de simulación que se denuncia, ya que nuestra legislación regula dos tipos de simulación: absoluta y relativa.
- c.2. Sin embargo, en virtud de análisis de las pruebas, debemos descartar que se trate de un supuesto de simulación absoluta ya que en autos obran las declaraciones juradas de Auto avalúo de la casa del balneario “La Esmeralda Colán” de don José Augusto Cabredo del año 1985, y de Ana Carolina Augusto Sisniegas de Moses del año 1986 y 1987. De estos medios probatorios se aprecia que el referido inmueble luego de la celebración del contrato de compraventa, pasó a formar parte del patrimonio de los compradores, quienes hicieron las declaraciones juradas de Autoavalúo. Por lo que se concluye que el contrato de compraventa cuya nulidad se demanda sí fue ejecutado entre las partes.
- c.3. Por otro lado, se deja salvo la posibilidad de que podría tratarse de un caso de simulación relativa, en el sentido de que bajo el contrato de compraventa pudo ocultarse una donación, es decir, que la casa de verano la Esmeralda Colán realmente no haya sido vendida, sino mas bien, donada a los supuestos compradores. Este tipo de actos resultan anulables de acuerdo a lo regulado por el artículo 221, inciso 3) del C.C. Sin embargo, a lo largo del proceso no se ha acreditado que se trate de un caso de simulación relativa, máxime si el art. 222º restringe el pronunciamiento de la anulabilidad del acto sólo a petición de parte.

5. Por las razones expuestas, el graduando considera nulo el acto jurídico de compraventa de la casa de verano la Esmeralda Colán, toda vez dicho acto se encontraba sujeto a la condición suspensiva de que

²⁸LEÓN BARANDIARÁN, José. Tratado de Derecho Civil. Tomo II, Versión Digital, Gaceta Jurídica.

²⁹LEÓN BARANDIARÁN HART, José. Código Civil Comentado. Tomo I, Tercera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 568.

se adjudique al vendedor la totalidad del bien, lo cual no aconteció, falleciendo el vendedor, hecho natural que ha ocasionado que la condición suspensiva se torne físicamente imposible. En consecuencia, legalmente dicho acto no debió haberse ejecutado, ya que el bien inmueble en discusión permaneció bajo el estado de copropiedad hasta el fallecimiento de don José Augusto Cabredo, pasando sus derechos sobre el bien inmueble a sus sucesores, luego de su fallecimiento.

3.4 Sobre la pretensión de nulidad de transacción.-

1. El graduando considera que, el problema central consiste en determinar si es que existió, causal de Nulidad de la Transacción de fecha 14 de noviembre de 1986, celebrada entre José Augusto Cabredo, los hermanos Augusto Pajuelo, Ana Carolina Augusto Sisniegas y su esposo Juan Mosés Reátegui.
2. La sentencia de primera instancia, resolvió declarando Nulo el convenio de transacción de fecha 14 de noviembre de 1986, y todos los documentos relacionados con ella, al haber sido dejada sin efecto por voluntad de las partes y en aplicación del artículo 1310º, 224º y 1405 del Código Civil de 1984. Por su parte, la sentencia de vista declaró improcedente la pretensión demandada, por considerar que al tratarse de un acuerdo societario el plazo para accionar es de tres años, según el artículo 409 de la Ley de sociedades.
3. Sobre este extremo de la demanda, el graduando comparte la solución adoptada en la sentencia de primera instancia, más no sus fundamentos jurídicos. En tal sentido, consideramos que el convenio de transacción resulta nulo, no por el incumplimiento de una de las partes (y consiguiente aplicación de la cláusula séptima de la transacción), como erróneamente lo consideró el *a quo*; sino porque la cuestión dudosa o litigiosa sobre la cual se pretendía transar (el contrato de compraventa y las obligaciones que se estipularon en el acuerdo segundo de la cláusula tercera en base a él) resultaba ser nula en aplicación del 1308º del Código Civil.
4. El fundamento que conduce al graduando a adoptar esta posición son:
 - a. Que, conforme a la cláusula tercera, segundo acuerdo de la transacción, “Ana Carolina Augusto Sisniegas y su esposo Juan Mosés Reátegui se comprometen a transferir la propiedad de la casa del balneario “La Esmeralda Colán” a favor de Socorro Augusto Pajuelo y Luis Augusto Pajuelo por el valor de l/. 100, 000. 00; de donde se aprecia que la presente estipulación resulta nula puesto que el contrato de compraventa mediante el cual José Augusto Cabredo transfirió el inmueble de “La Esmeralda – Colán” a favor de los esposos Mosés Augusto también resulta nulo por contener una condición suspensiva impropia (conforme al criterio ya expuesto).
 - b. Los esposos Mosés Augusto, no tenían la titularidad del derecho para disponer del inmueble de “La Esmeralda Colán”, concluyendo que se pretenden amparar en un contrato de compraventa que, conforme a lo antes analizado, resulta nulo.
 - c. En consecuencia, sabiendo que una de las cuestiones dudosas o litigiosas de la transacción consistía precisamente en la nulidad de la compraventa de la casa de La Esmeralda – Colán (demandada en

la vía judicial) y conociendo que efectivamente dicho contrato es nulo, es de aplicación el artículo 1308º del C.C.

- d. Sin embargo, cabe aclarar que tal como lo explica **Morales Hervias**³⁰, es errónea la norma del Código en cuanto señala que si “la obligación dudosa o litigiosa fuera nula la transacción adolecerá de nulidad”, ya que es un equívoco aplicar la sanción de nulidad a un efecto del contrato. La nulidad es por excelencia una sanción de ineficacia estructural que se aplica al contrato en el momento de su celebración y por un defecto intrínseco. Pensamos que el legislador confundió las categorías de contrato y de obligación y por ello yuxtapuso la invalidez con la ineficacia en sentido estricto. De este modo, nos inclinamos a pensar, siguiendo al autor citado, que el legislador quiso aplicar la nulidad a aquellas transacciones en las que las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, se fundamenten en materias indisponibles, según lo dispuesto por nuestro sistema jurídico, tal como aconteció en el presente caso al estipularse una obligación (transferencia del inmueble de la Esmeralda – Colán) en base a un contrato de compraventa que resulta ser nulo.
5. Por lo tanto, el convenio de transacción resulta nulo, por que la cuestión dudosa o litigiosa que consistía en el contrato de compraventa y las obligaciones que se estipularon en el acuerdo segundo de la cláusula tercera en base a dicho contrato resultaban ser nulos en aplicación del 1308º del Código Civil.

3.5 Sobre la pretensión de nulidad de cláusulas testamentarias.-

1. Indudablemente la litis, en este extremo del proceso, consiste en determinar la existencia de alguna causal de nulidad en las cláusulas quinta, sexta, séptima y octava del testamento por escritura pública otorgado por José Augusto Cabredo, de fecha 24 de julio de 1978.
2. Sobre el particular, la sentencia de primera instancia declaró nulas las testamentarias. En cuanto a la cláusula quinta, el *a quo* señaló que la nulidad obedece a que contraviene lo dispuesto lo en los artículos 733º³¹ y 865º³² del Código Civil. Respecto de las demás cláusulas testamentarias el *a quo* no invocó norma alguna para fundamentar sus decisión. La sentencia de vista, revocó este extremo de la apelada y declaró como válidas todas las cláusulas testamentarias, sin embargo, el *a quem* no motivó este extremo de su decisión.
3. El graduando coincide en parte con la solución adoptada en la sentencia de primera instancia (aunque no comparte del todo sus fundamentos) y discrepa con lo resuelto en la sentencia de segunda

³⁰MORALES HERVIAS, Rómulo. Código Civil Comentado. Tomo VI – Derecho de Obligaciones, Tercera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 606.

³¹Artículo 733: “El testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, ni imponer sobre aquélla gravamen, modalidad, ni sustitución alguna. Tampoco puede privar a su cónyuge de los derechos que le conceden los artículos 731 y 732, salvo en los referidos casos.

³² Artículo 865: “Es nula la partición hecha con preterición de algún sucesor. La pretensión es imprescriptible y se tramita como proceso de conocimiento. La nulidad no afecta los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.”

instancia. En tal sentido, consideramos nulas las cláusulas testamentarias quinta, sexta y séptima del testamento otorgado por José Augusto Cabredo e improcedente el pedido de nulidad de la cláusula octava, por tratarse de una cláusula anulable y, haber prescrito el plazo para accionar.

Sin embargo, consideramos que resulta prematuro declarar la validez o nulidad de las cláusulas testamentarias denunciadas en su conjunto, como se hizo en el presente proceso. Antes bien, somos de la opinión que debió realizarse un examen de validez de cada una de las cláusulas testamentarias, tal como se propone a continuación:

a. Examen de validez de la cláusula quinta del testamento otorgado por José Augusto Cabredo.-

- a.1 Mediante esta cláusula testamentaria don José Augusto Cabredo declaró que, "carece de bienes de fortuna para ser repartidos entre esposa e hijos"*
- a.2 Sin embargo, a lo largo del proceso se ha acreditado que a don José Augusto Cabredo le correspondían el 50% de las acciones que la sociedad conyugal Augusto - Pajuelo tenía de inmobiliaria Santa Alicia S.A., y ésta a su vez era propietaria de los inmuebles de Chiclayito y los terrenos de la calle Lima. Además, el testador José Augusto Cabredo tenía también derecho al 50% de la casa ubicada en el balneario "La Esmeralda – Colán"*
- a.3 Que, en ese contexto resulta necesario recordar que, según el art. 723 del C.C., "la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos"*
- a.4 Asimismo, según el art. 724º del C.C., "son herederos forzosos los hijos y demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge"*
- a.5 Que, las normas antes citadas deben ser concordadas con el artículo 733º del Código Civil, según el cual "el testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por la ley (...)"*
- a.6 En el caso de autos, el testador, intencionalmente ha declarado que no posee bienes de fortuna para ser repartidos entre sus sucesores, aun cuando por ley le correspondían el 50% de las acciones que la sociedad conyugal Augusto Pajuelo poseían de inmobiliaria Santa Alicia S.A. y ésta a su vez era propietaria de los inmuebles de Chiclayito y terrenos de la calle Lima. Además, el testador José Augusto Cabredo tenía también derecho al 50% de la casa de la Esmeralda – Colán.*
- a.7 Por ello, resulta evidente que, tal disposición testamentaria se estableció con el fin de impedir que los herederos forzosos, hermanos Augusto Pajuelo, hermanos Augusto Ruíz, e inclusive los hermanos Augusto Sisniegas, pudieran acceder a su parte de la herencia que por ley les corresponde al ser legitimarios del causante. Y esto, debe ser concordado con el art. 818º del C.C., según el cual, "Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos"*

voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos”

- a.8 Asimismo, los hechos expuestos no se subsumen en ninguna de las causales de nulidad y/o anulabilidad, previstas en el libro cuarto del Código Civil, sobre derecho de sucesiones, motivo por el cual resulta necesario solucionar la controversia recurriendo a las normas del acto jurídico.
- a.9 Por lo tanto, se concluye que la cláusula quinta del testamento resulta nula, puesto que perseguía un fin ilícito (art. 219º, inc. 4) al pretender privar de la legítima a los herederos forzosos vulnerándose de este modo lo preceptuado por el artículo 733º del Código Civil.
- b. *Examen de validez de la cláusula sexta del testamento otorgado por José Augusto Cabredo.-*
- b.1 José Augusto Cabredo, mediante ésta cláusula declara que, “el inmueble denominado Chiclayito y todos los bienes y enseres dentro de él son de propiedad de los Hnos. Augusto Sisniegas.
- b.2 Que, a lo largo del proceso se ha acreditado que el inmueble Chiclayito es de propiedad de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., ya que al ser nula la transacción celebrada con fecha 14 de noviembre de 1986, también resultan nulos los actos derivados de ella. Así, se tiene que resulta nulo el acuerdo de junta general extraordinaria de esa misma fecha, mediante el cual se adjudicó el inmueble denominado Chiclayito a los hermanos Augusto Sisniegas.
- b.3 En consecuencia, mediante la cláusula sexta del testamento otorgado por José Augusto Cabredo, se pretende validar el acto de transferencia del inmueble Chiclayito que formó parte de un acuerdo de Transacción que resulta nulo. Por lo tanto, resulta claro que la cláusula sexta del testamento otorgado por José Augusto Cabredo persigue un fin ilícito, por lo que en aplicación del inciso 4º del artículo 219º del Código Civil debe declararse nula.
- c. *Examen de validez de la cláusula séptima del testamento otorgado por José Augusto Cabredo.-*
- c.1 José Augusto Cabredo, mediante esta cláusula declara que, “sus últimos bienes fueron 160 acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., que las transfirió a sus hijos, los hermanos Augusto Sisniegas.
- c.2 Al respecto, manifestamos que es falsa la declaración del testador cuando declara que sus últimos bienes fueron 160 acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., puesto que se ha determinado (conforme a lo expuesto anteriormente) que éste solo tenía, en calidad de bienes, propios 85 acciones proveniente del anticipo de legítima recibido de su señora madre, correspondió a sus hijos, hermanos Augusto Pajuelo, las 85 acciones restantes, independientemente de las 160 acciones que éstos ya poseían a título personal.
- c.3 Por lo tanto, tenemos que la afirmación contenida en la cláusula séptima del testamento, además de no ajustarse a la verdad, se encuentra viciada de error de derecho, ya que el

testador la estipulo bajo la falsa creencia de que tenía las facultades para poder disponer de las totalidad de las 160 acciones, lo cual no fue así, tal como se acreditó a lo largo del proceso.

- c.4 Por otro lado, vemos que la presente estipulación testamentaria afecta el derecho de los legitimarios, pues declara que sus últimos bienes fueron supuestamente las 160 acciones sobre Inmobiliaria Santa Alicia S.A, afirmación que resulta contraria a la verdad.
- c.5 Por lo tanto, se concluye que la cláusula séptima del testamento resulta nula , puesto que perseguía un fin ilícito (art. 219º, inc. 4) al pretender privar de la legítima a los herederos forzosos vulnerándose de este modo lo preceptuado por el artículo 733º del Código Civil.

d. *Examen de validez de la cláusula octava del testamento otorgado por José Augusto Cabredo.-*

- d.1 José Augusto Cabredo, mediante esta cláusula, manifestó su deseo de que su esposa y albacea, Elsa Antonieta Sisniegas Trelles se queden en posesión y habitando el inmueble denominado Chiclayito.
 - d.2 Sin embargo, sabiendo que la transacción mediante la cual se acordó la adjudicación del inmueble Chiclayito a los hermanos Augusto Sisniegas, fue declarada nula, en consecuencia también resulta nula el Acta de Junta General Extraordinaria, de fecha 14 de noviembre de 1986, en donde consta la celebración de la adjudicación en pago de sus 160 acciones, el inmueble denominado Chiclayito.
 - d.3 Por lo tanto, tenemos que la petición contenida en la cláusula octava del testamento se encuentra viciada de error de derecho, ya que el testador la estipulo bajo la falsa creencia de que la adjudicación del inmueble denominado Chiclayito a la familia Augusto Sisniegas, resultaba válida y eficaz, lo cual no fue así, tal como se acreditó a lo largo del proceso.
 - d.4 Por otro lado, vemos que la presente estipulación testamentaria en nada afecta el derecho de los legitimarios, pues solo constituye una petición o deseo del causante, mas aun teniendo en cuenta que tal como se ha establecido anteriormente, resulta nula la cláusula sexta del testamento en cuestión.
 - d.5 Por lo tanto, la cláusula octava del testamento resulta anulable al amparo del art. 809º del Código Civil. Sin embargo, el plazo de prescripción es de dos años conforme al art. 2001, inciso 4º del C.C. Por lo que, a la fecha de la interposición de la demanda el derecho para accionar de los demandantes contra esta cláusula testamentaria ya ha prescrito.
4. Por las razones antes expuestas, concluimos reafirmando que, resultan nulas las cláusulas testamentarias quinta, sexta y séptima del testamento otorgado por José Augusto Cabredo e improcedente el pedido de nulidad de la cláusula octava, por tratarse de una cláusula anulable y, haber prescrito el plazo de dos años para accionar, conforme al inciso 4) del artículo 2001º del Código Civil.

3.6 Sobre la pretensión de indemnización.-

1. Que, la cuestión central consistió en determinar si a la parte demandante le asiste el derecho de recibir indemnización por el uso exclusivo que los demandados realizaron sobre los bienes causados por Consuelo Pajuelo de Augusto y José Augusto Cabredo.
2. La sentencia de primera instancia declaró fundada la indemnización (por daños y perjuicios, según el *a quo*), ordenando a los demandados indemnizar a los accionantes en la proporción que les corresponde tanto por el uso de los bienes como por los provechos obtenidos de conformidad con los artículos 975º y 976º del código Civil, debiendo determinarse el monto en ejecución de sentencia con intervención de peritos. Por su parte, el *a quem* mediante resolución complementaria N° 37, del 01 de setiembre de 1995, revocó este extremo de la apelada declarando infundada la pretensión de indemnización, sin fundamentar este extremo de su decisión.
3. El graduando, discrepa con lo resuelto en la sentencia de primera instancia en cuanto declara fundada la pretensión de indemnización por el uso de los bienes y comparte en cuanto declara fundada el reembolso de los frutos. En tal sentido, discrepamos también con lo resuelto en la sentencia de vista por declaró infundada totalmente la pretensión indemnizatoria. Por ello, la solución que consideramos adecuada es aquella que declara infundada la pretensión indemnizatoria por el uso de los bienes y fundada en cuanto al pedido de reembolso de los frutos. Las razones que fundamentan esta posición se derivan del análisis de los siguientes puntos:

a. Sobre el sistema de responsabilidad Civil en el que nos encontramos.-

- a.1 En el caso bajo análisis, no nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad contractual ni extracontractual, sino frente a un supuesto especial de reembolso o retribución entre copropietarios. En ese sentido, **Moisés Arata Solís**³³ comentando el art. 975º del Código civil expresa categóricamente que: *“No se trata de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual (y menos de tipo contractual), en el que, como consecuencia de la aplicación de la regla general de responsabilidad extracontractual contenida en el artículo 1969 del Código Civil, deba entenderse que concurren una conducta ilícita, la verificación de un daño, la existencia de culpa (factor de atribución) y el establecimiento de un nexo causal entre la conducta y el daño. Por ello, resulta atinado decir que la indemnización a que se refiere el art. 975 del Código Civil, no presupone la existencia de daños y perjuicios, de modo que debió denominarse retribución”*³⁴.

³³ARATA SOLIS, Moisés. Código Civil Comentado por 209 Especialistas, Tomo V – Derechos Reales, Tercera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 358 y ss.

³⁴Luego, el citado autor agrega que: *“Otra razón más para no considerar que estamos frente a una conducta ilícita es la excepción que contiene el art. 975, respecto del caso previsto en el art. 731. Si el legislador pensara que la indemnización acordada tuviera por sustento la existencia de un acto ilícito y no en la sola existencia de derecho aun valor de uso del bien por el hecho de existir copropiedad, no hubiera consignado la excepción”*

a.2 La Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N° 467-2009-Ica³⁵, ha establecido que: *“Bajo el sistema de la copropiedad el disfrute le corresponde a todos los copropietarios, y si del bien se obtienen provechos, estos también deben ser en provecho de todos los copropietarios; entonces si el provecho es percibido solo por uno de ellos, se debe proceder a su reembolso proporcional”*

a.3 Revisando los antecedentes de esta norma, encontramos que el art. 975 del Código Civil vigente no registra antecedente en el derogado Código de 1936 y ello se debe a que se confundía el derecho de usar con el derecho de disfrutar en el contexto de la copropiedad. Así, el Código Civil de 1936 solo regulaba el reembolso de frutos en su artículo 899: *“Los copartícipes están obligados a reembolsarse de los provechos obtenidos del bien”*. En base a esta norma los jueces resolvían los supuestos de posesión (ahora uso) exclusiva de los bienes aplicando el art. 899 de dicho cuerpo legal. En tal sentido, encontramos una sentencia de fecha 06 de abril del año 1956³⁶, según la cual: *“el condómino que posee de buena fe y en forma exclusiva el predio, solo debe frutos al otro condómino desde la citación con la demanda que los reclama y en proporción a la cuota”*

De este modo, se anulaba prácticamente el derecho de los copropietarios excluidos, a ser reembolsados en proporción a sus cuotas por el uso exclusivo del bien que practicase el copropietario poseedor. En consecuencia, si uno de los copropietarios excluía a los demás de su derecho de uso, pero sin que tal exclusión implique que el bien bajo uso exclusivo genere frutos, entonces no había nada que reembolsar, solución por demás injusta.

a.4 El actual Código Civil, haciendo una mejor distinción entre el derecho de uso y disfrute que le asiste a todo propietario, regula de manera independiente el derecho de los copropietarios a ser reembolsados con los provechos que el bien produce y el derecho de los copropietarios a ser reembolsados cuando son excluidos de su facultad de usar el bien, recalcando que este reembolso no constituye una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, pues no se trata de un supuesto de responsabilidad civil.

b. Determinación de los daños indemnizables.-

b.1 Que, al no encontrarnos frente a un supuesto de responsabilidad civil derivado de un hecho ilícito, no existen daños indemnizables. Es decir, pese la terminología utiliza por el legislador al plasmar el artículo 975º del C.C., debe entenderse que se trata de un reembolso entre copropietarios. La idea se entiende mejor si tenemos en cuenta que tal como lo expone **Moisés Arata Solís**³⁷, desde una perspectiva netamente económica los bienes patrimoniales

³⁵ Código Civil Digital. Primera Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 285

³⁶ EUGENIO CASTAÑEDA, Jorge. Código Civil – Concordancias y Jurisprudencia de la Corte Suprema. Tercera Edición, Lima, 1966. P 291.

³⁷ ARATA SOLÍS, Moisés. *Op. Cit.*, p. 355

poseen un carácter polivalente: valor de uso, valor de cambio y valor de garantía. El primero de estos conceptos es el que resulta relevante para abordar el caso en concreto³⁸.

- b.2 El valor de uso es un concepto general, y se refiere el valor que tiene un bien para su titular en razón de la utilización directa o indirecta que hace de dicho bien. Siendo un concepto general, el aprovechamiento del valor de uso de un bien se desdobra en dos facultades que implican beneficio económico: a) Facultad de usar, que consiste en servirse del bien uno mismo sin obtener ninguna plusvalía (renta o ingreso económico), b) Facultad de disfrutar, que consiste en realizar con el bien una actividad que permita obtener un plusvalía (renta o ingreso económico).
- b.3 Consideramos que es en base a estos conceptos, que se han establecido los artículos 975º y 976º del Código Civil vigente, que corresponden al reembolso por uso exclusivo de bienes comunes y reembolso de frutos, respectivamente. De este modo, *“en el proceso en el que se plantee la pretensión de retribución, los copropietarios afectados no tendrán que alegar ni probar un perjuicio económico derivado del ejercicio exclusivo de dicha facultad, sino que les bastará con probar la exclusión en el ejercicio de la facultad y cuánto es el valor de uso de los bienes”*³⁹
- b.4 Continúa nuestro autor, manifestando que: *“En cuanto a la probanza del valor de uso del bien, lo usual es que a través de peritos y otros medios se obtenga prueba del valor de uso de bienes similares en el mercado, para efectos de establecer cuanto es el valor de uso que corresponde asignarle al bien es cuestión y que debe ser proporcionalmente distribuido entre los copropietarios en atención a sus cuotas ideales”*
- b.5 En el caso de autos, los bienes de cuyo uso los demandantes han sido supuestamente excluidos son el inmueble ubicado en el balneario de “La esmeralda Colán”, el inmueble denominado Chiclayito y los terrenos de la calle Lima.
- b.6 Respecto del primer inmueble, debemos aclarar que el petitorio de la demanda solo se limita la solicitud de reembolso desde la muerte de José Augusto Cabredo. Por ello, si bien es cierto que el inmueble ya pertenecía en copropiedad a los demandantes desde la muerte de Consuelo Pajuelo de Augusto, no menos cierto es el hecho de que con el derogado Código Civil no se reguló el derecho de reembolso por uso exclusivo de bienes comunes, por lo que no cabe un pronunciamiento en este extremo.

³⁸ El valor de cambio, es el importe neto que, razonablemente podría recibir un sujeto por la venta de un bien en la fecha de la valoración, habiéndose verificado técnicamente las características del mismo. Por su parte, el valor de garantía, es el estimado del valor de realización del bien que hacen los acreedores cuando se constituyen garantías reales por determinadas operaciones de crédito. Será aquel por el que los acreedores acepten que determinados bienes sirvan de garantía para determinadas operaciones crediticias.

³⁹ ARATA SOLÍS, Moisés. *Op. Cit.*, p. 362

- b.7 Por otro lado, los codemandados sustentan su uso exclusivo alegando su derecho de propiedad, lo cual no se encuentra en discusión, sino más bien la exclusión de los demás copropietarios para usar los inmuebles, por lo que tal argumento carece de sustento.
- b.8 Ahora, en cuanto a la prueba de la exclusión de las facultades de uso de los copropietarios demandantes, no se acredita tal hecho, pues los accionantes no han cumplido con demostrar el momento a partir del cual requirió a quienes usaban exclusivamente el bien para que cumplan con pagarle la retribución correspondiente o concurrir en el uso, o que cese la exclusión en el uso, es decir, su voluntad de negociar con aquellos el derecho de usar el bien común que también les correspondía⁴⁰. Por lo tanto, no se ha acreditado que se haya producido la exclusión en el uso del inmueble en mención, ni la fecha de su ocurrencia para efectos del cómputo del reembolso y que, si bien es cierto el art. 975 impone un deber, no menos cierto es que tal deber nacer como consecuencia de la exclusión (este funciona como presupuesto). Resulta por ello, injusto que existiendo indicios de autoexclusión en el uso de bienes comunes, se pretenda lograr reembolso alguno.
- b.9 Respecto al inmueble Chiclayito y los terrenos de la calle Lima, carece de objeto pronunciarse pues tales inmuebles eran de propiedad de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., al resultar nula la Transacción y todos los actos relacionados con ella.
4. En conclusión, al no haberse acreditado la exclusión en el uso de los bienes inmuebles sub litis, considero que se debió resolver este punto declarando infundada la pretensión de reembolso por uso exclusivo de bienes comunes, únicamente en relación al inmueble “La Esmeralda Colán”

2.7 ***Sobre petición de herencia.-***

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, procede la acción de petición de herencia sobre el inmueble de “La Esmeralda Colán” y las 160 acciones de Inmobiliaria Santa Alicia⁴¹, de acuerdo a lo siguiente:

a. Inmueble del balneario “La Esmeralda – Colán”

1. Por ser bien común de la sociedad conyugal de Augusto – Pajuelo, se divide en:
 - 50% para los herederos de Consuelo Pajuelo de Augusto.
 - 50% para herederos de José Augusto Cabredo.
2. Los Herederos de doña Consuelo Pajuelo de Augusto son sus 5 hijos: los hermanos Augusto Pajuelo.
3. Los Herederos de don José Augusto Cabredo son:
 - ✓ 5 hijos Augusto Pajuelo.

⁴⁰ En similar opinión escribe Moisés Arata Solís, en su obra citada, página 362.

⁴¹ Por otro lado, consideramos que resulta improcedente la pretensión de petición de herencia referente a los inmuebles: Chiclayito y los terrenos de la calle Lima, por pertenecer a Inmobiliaria Santa Alicia S.A.

- ✓ 4 hijos Augusto Sisniegas.
 - ✓ Elsa Antonieta Sisniegas de Augusto.
 - ✓ 4 hijos Augusto Ruíz.
4. La herencia de José Augusto Cabredo (50% del inmueble) se divide en 14 cuotas iguales. Dividiendo el 50% entre 14 cuotas, resulta 3.572 % cada uno.
- ❖ Los 5 hermanos Augusto Pajuelo heredan:
 - $5 \times 3.572 = 17.86\%$, (herencia de su padre)
 - Más sus derechos por herencia de su madre 50% del inmueble.
 - Total: 67.86%.
 - ❖ Los 4 hermanos Augusto Sisniegas y Elsa Antonieta Sisniegas de Augusto, heredan: $5 \text{ cuotas} \times 3.572 = 17.86\%$.
 - ❖ Los 4 hermanos Augusto Ruíz, heredan: $4 \times 3.572 = 14.28\%$

5. En resumen, la casa del balneario "La Esmeralda Colán", se divide en:

Hnos. Augusto Pajuelo	—————→	67.86%
Hnos. Augusto Sisniegas y Elsa Antonieta Sisniegas	—————→	17.86%
Hermanos Augusto Ruiz	—————→	<u>14.28</u>
TOTAL		100.00%

b. Acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A.

- Sólo 85 acciones eran bienes comunes de la sociedad de Gananciales Augusto - Pajuelo, por lo que se dividen en:
 - ✓ 50% para herederos de Consuelo Pajuelo de Augusto = 42.5 acciones
 - ✓ 50% para herederos de José Augusto Cabredo = 42.5 acciones
- Los herederos de Consuelo Pajuelo de Augusto son sus 5 hijos: Hnos. Augusto Pajuelo.
- Los Herederos de don José Augusto Cabredo son:
 - ✓ 5 hijos Augusto Pajuelo.
 - ✓ 4 hijos Augusto Sisniegas.
 - ✓ Elsa Antonieta Sisniegas de Augusto.
 - ✓ 4 hijos Augusto Ruíz.
- La herencia de José Augusto Cabredo (117.5 acciones⁴²) se divide en 14 cuotas iguales. Dividiendo las 80 acciones entre 14, resulta 8.392 acciones para cada uno.
 - Los 5 hermanos Augusto Pajuelo, heredan:
 - $5 \times 8.392 = 41.96$ acciones (por herencia de su padre)
 - Mas las 42.5 acciones de la herencia de su madre.

⁴²Esta cantidad de acciones resulta de sumar las 75 acciones que eran bienes propios de José Augusto Cabredo, mas las 42.5 acciones provenientes de la herencia de su cónyuge.

- Total: 84.46 acciones.
- Los 4 hermanos Augusto Sisniegas y Elsa Antonieta Sisniegas Viuda de Augusto, heredan: $5 \times 8.392 = 41.96$ Acciones.
- Los 4 hermanos Augusto Ruíz, heredan: $4 \times 8.392 = 33.568$ Acciones
- En resumen, las 160 acciones objeto de petición de herencia se hereda del siguiente modo:

Hnos. Augusto Pajuelo	—————→	84.46
Hnos. Augusto Sisniegas y Elsa Antonieta Sisniegas	—————→	41.96
Hermanos Augusto Ruíz	—————→	<u>33.96</u>
TOTAL DE ACCIONES		160

- Independientemente, los hermanos Augusto Pajuelo tienen 160 acciones de su propiedad las cuales, sumadas a la herencia, totalizan 268. 57% Acciones.
- **Por lo tanto**, corresponde a cada grupo familiar por sus indicadas acciones en Inmobiliaria Santa Alicia S.A:

A. Hnos. Augusto Pajuelo:	244.46	= 83.928%
B. Hnos. Augusto Sisniegas y madre:	41.96	= 8.928%
C. Hnos. Augusto Ruíz:	<u>33.96</u>	= <u>7.144%</u>
TOTAL DE ACCIONES	320	= 100%

Finalmente, en el aspecto procesal, llama fuertemente la atención el hecho de que, tratándose de un proceso complejo, las sentencias (tanto la de primera instancia, como la de vista) no hayan sido debidamente fundamentadas, esto es, analizando detalladamente las cuestiones jurídicas a fin de motivar las decisiones adoptadas. Asimismo, al margen de las discrepancias anotadas en cuanto a las decisiones judiciales, debemos manifestar que el proceso ha sido tramitado correctamente, cumpliéndose las etapas, plazos procesales y conteniendo una debida acumulación de pretensiones. Sin embargo, cabe como único cuestionamiento (ya anotado como problema procesal) el hecho de no haberse fijado los puntos controvertidos en la audiencia de pruebas.

CONCLUSIONES

Como resultado del análisis del expediente y de lo expuesto en el presente resumen el graduando concluye lo siguiente:

1. Se ha acreditado que del total de las 160 acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A., 75 de ellas tenían la calidad de bienes propios, mientras que las 85 restantes tenían la calidad de bienes comunes a la sociedad de gananciales conformada por José Augusto Cabredo y Consuelo Pajuelo Aguayo. Consecuentemente, los hermanos Augusto Pajuelo tenían derecho heredar a su señora madre en cuanto a las acciones pertenecientes la sociedad de gananciales.
2. El inmueble ubicado en el balneario "La esmeralda Colán" fue un bien común, perteneciente a la sociedad de gananciales conformada por José Augusto Cabredo y la señora Consuelo Pajuelo de Augusto. En consecuencia, a la muerte de Consuelo Pajuelo Aguayo, se conformó sobre el mencionado inmueble, un estado de copropiedad entre los herederos ésta y don José Augusto Cabredo.
3. Resulta nulo el acto jurídico de compraventa de la casa de verano la Esmeralda Colán, toda vez dicho acto se encontraba sujeto a la condición suspensiva de que se adjudique al vendedor la totalidad del bien, lo cual no aconteció, falleciendo el vendedor, hecho natural que ha ocasionado que la condición suspensiva se torne físicamente imposible.
4. El convenio de transacción resulta nulo, debido a que la cuestión dudosa o litigiosa que consistía en la nulidad del contrato de compraventa, efectivamente era nula, y las obligaciones que se estipularon en el acuerdo segundo de la cláusula tercera en base a dicho contrato también resultaban ser nulos en aplicación del 1308º del Código Civil.
5. Resultan nulas las cláusulas testamentarias quinta, sexta y séptima del testamento otorgado por José Augusto Cabredo e improcedente el pedido de nulidad de la cláusula octava, por tratarse de una cláusula anulable y, haber prescrito el plazo de dos años para accionar, conforme al inciso 4) de artículo 2001º del Código Civil.
6. Al no haberse acreditado la exclusión en el uso de los bienes inmuebles sub litis, resulta infundada la pretensión de reembolso por uso exclusivo del inmueble de La Esmeralda - Colán, e improcedente en el extremo del reembolso de frutos los terrenos de la calle Lima y el inmueble Chiclayito, por pertenecer a Inmobiliaria Santa Alicia S.A.
7. Resulta fundada la demanda de petición de herencia, sobre la casa de la Esmeralda Colán y las acciones de Inmobiliaria Santa Alicia S.A, e improcedente el pedido de petición de herencia sobre el inmueble chiclayito y los terrenos de la calle Lima, por pertenecer a Inmobiliaria Santa Alicia S.A., y no al causante.
8. El proceso civil bajo análisis es de naturaleza compleja, tanto por acumulación subjetiva, objetiva, los hechos y las pruebas. Sin embargo, las sentencias (tanto la de primera instancia, como la de vista) no han sido debidamente fundamentadas, esto es, no han analizando detalladamente las cuestiones:

jurídicas y los hechos a fin explicar el razonamiento lógico – jurídico que los condujeron a resolver cada una de las pretensiones.

9. Finalmente, en el presente caso se observó la garantía del debido proceso, ya que se respetó el derecho de contradicción y el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, las etapas procesales fueron cumplidas y dirigidas conforme a las normas procesales. Los incidentes y tramitación de recursos impugnatorios fueron resueltos conforme a lo previsto por la Ley, y dentro de los plazos procesales habituales.

BIBLIOGRAFÍA

- ARATA SOLÍS, Moisés. Código Civil Comentado. Tomo V, Derechos Reales, 3ra. Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2010.
- EUGENIO CASTAÑEDA, Jorge. Código Civil – Concordancias y Jurisprudencia de la Corte Suprema. Tercera Edición, Lima, 1966.
- FERREO COSTA, Augusto. Manual de Derecho de Sucesiones. Segunda Edición, Grijley, Lima, 1999.
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Procesos Judiciales Derivados del Derecho Sucesorio. Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I, Segunda Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II, Segunda Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.
- GONZALEZ BARRÓN, Gunter. *Curso de Derechos Reales*. Programa Virtual de Derecho "CompuSoft Legal.
- IDROGO DELGADO, Teófilo. Principios Fundamentales del Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. MARSOL Perú Editores, Trujillo, 1999.
- LANATTA, Rómulo E. Curso de Derecho de Sucesiones – Primera Parte, Lima, 1964.
- LEÓN BARANDIARÁN, José. Tratado de Derecho Civil. Tomo II, Versión Digital, Gaceta Jurídica.
- LEÓN BARANDIARÁN HART, José. Código Civil Comentado. Tomo I, Tercera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010.
- MONROY GALVEZ, Juan; y Otros. Comentarios al Código Procesal Civil. Volumen I, Gamboa Ediciones y Distribuciones, Trujillo, 1995.
- MORALES HERVIAS, Rómulo. Código Civil Comentado. Tomo VI – Derecho de Obligaciones, Tercera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010.
- PALMADERA ROMERO, Doris. Manual de la Ley General de Sociedades. Segunda Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011.
- RUBIO CORREA, Marcial. Título Preliminar. Volumen III – Biblioteca para Leer el Código Civil, Octava Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001.

- RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico – Introducción al Derecho. Octava Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001.
- Código Civil Comentado - 209 Especialistas. Tomo IV – Derecho de Sucesiones, Tercera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010.
- Código Civil Comentado - 209 Especialistas. Tomo VI – Derecho de Obligaciones, Tercera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010.
- Código Civil Comentado - 209 Especialistas. Tomo I – Título Preliminar, Derecho de las Personas y Acto Jurídico, Tercera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010.
- Código Civil Comentado - 209 Especialistas. Tomo III - Derecho de Familia, Tercera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010.